

LA PERMUTA: UN ARCAICO CONTRATO DE
INCIDENCIA COTIDIANA

THE SWAP: AN ARCHAIC CONTRACT OF EVERYDAY EFFECT

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10 bis, junio 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 196-237



María
Candelaria
DOMÍNGUEZ
GUILLÉN

ARTÍCULO RECIBIDO: 10 de enero de 2019
ARTÍCULO APROBADO: 01 de abril de 2019

RESUMEN: El artículo trata sobre el contrato de permuta en el ordenamiento venezolano, el cual ha sido poco desarrollado por la doctrina local y presenta al igual que otras legislaciones, escaso tratamiento legislativo no obstante su vigencia cotidiana. Se hace referencia a los antecedentes, noción, caracteres, elementos, regulación e incidencia, concluyéndose que dicho contrato excede a una simple referencia histórica, pues puede presentar importantes aplicaciones prácticas. La figura suele retomar protagonismo ante la dificultad de obtener dinero.

PALABRAS CLAVE: Contrato de permuta; trueque; cambio; compraventa.

ABSTRACT: *The article deals with the swap contract under Venezuelan legislation, which has been poorly developed by the local doctrine and also presents scarce legislative treatment, like other legislations, though its everyday effect. A reference is made to its background, notion, nature, elements, regulation and impact, concluding that such a contract exceeds a simple historical reference, since it can pose important practical applications. The contract generally gains prominence given the difficulties to obtain money.*

KEY WORDS: *Swap contract; barter-trade; exchange; trading; purchase-sale.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. ANTECEDENTES.- III. NOCIÓN.- IV. CARACTERES.- V. ELEMENTOS.- VI. REGULACIÓN. CARÁCTER SUPLETORIO DE LAS NORMAS DE LA COMPRAVENTA.- VII. INCIDENCIA.

I. INTRODUCCIÓN

La crisis socio económica ha revivido un contrato relativamente olvidado hasta ahora en nuestro medio y escasamente regulado en el Código Civil venezolano (1558 al 1664). Nos referimos a la permuta, que, en términos simples, se traduce en el cambio de una “cosa” o “derecho” por otro. En efecto, la escasez de dinero en efectivo y productos nos ha llevado a simplificar y apreciar ciertas cosas; la celeridad que reclaman las circunstancias permite intercambiar la titularidad de algo (de la que decidimos prescindir) por otra que requerimos sin acudir al mecanismo del pago con dinero.

Mediante las siguientes líneas haremos un breve panorama del contrato de permuta¹, el cual ha sido poco tratado por la doctrina venezolana², por no

- 1 Vid. VALDES DÍAZ, C.: *De la permuta y otras figuras afines*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Ubijus/Reus, Madrid, 2014; MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato de permuta*, Tecnos, Madrid, 1978; ROGEL VIDE, C.: “Sobre la permuta y su utilidad”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, III Época, julio-septiembre, 2010, núm. 3, pp. 531-543; FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: “Los contratos de permuta y estimatorio”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2003, núm. 9, pp. 209-234; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato de permuta en el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, T. XLV, enero-diciembre 1961, pp. 707-719; AYLLÓN VALDIVIA, C.: “Algunas críticas fundamentales acerca de la regulación del contrato de permuta en la legislación peruana”, *Ars Boni et Aequi*, año 9, 2013, núm 1, pp. 185-217; PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen jurídico del contrato de permutación en la jurisprudencia*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, 2015; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación del contrato de permuta en el ordenamiento jurídico cubano. Aciertos y desaciertos”, *Ambito Jurídico*, Brasil; BARRENECHEA, M.: “La permuta-Nueva regulación en el CCCN ¿sigue siendo título observable?”, *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 2016-02, núm. 94, pp. 253-288; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, Edisofer S.L., 14ª ed., Madrid, 2011, pp. 570-576; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil II (reestructurado conforme al plan de Bologna)*, Dilex, Madrid, 2010, pp. 241-247; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.): *Curso de Derecho Civil (II) Derecho de Obligaciones*, vol. II, Colex, 3ª ed., Madrid, 2011, pp. 553-555; O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción al Derecho Civil Patrimonial*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 4ª ed., España, 1996, pp. 582 y 583; Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, 9ª ed., 3ª reimpresión, Madrid, 2003, pp. 303-305; LASARTE, C.: *Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al Derecho*, Tecnos, 15ª ed., Madrid, 2009, p. 321; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e introducción al Derecho*, Dykinson, 5ª ed., Madrid, 2006, p. 324; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tirant Lo Blach, Valencia, 2001, pp. 407-409; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de Obligaciones, Contratos en particular*, vol. III, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1995, pp. 75-78; SÁNCHEZ CID, I.: *Lecciones de Derecho Civil (Parte General, Obligaciones y Contratos)*, Ratio Legis, Salamanca, 2012, p. 316; CALVO MEJIDE, A.: *Derecho Civil Empresarial*, Dykinson, 2ª ed., Madrid, 2006, p. 251; MAZEAUD, H. Y L. y MAZEAUD, J.: *Lecciones de Derecho Civil, Los principales contratos*, vol III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, (trad. por L. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO), pp. 12-28, 352-367; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos Cíviles*, Porrúa, México, 2008, pp. 151-156; GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GÓNZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos y atípicos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pp. 353-365. Agradezco a los profesores A. DOMÍNGUEZ LUELMO, C. PÉREZ FERNÁNDEZ, M. TORREALBA SÁNCHEZ y E. SÁNCHEZ su colaboración en la obtención del material aquí referido.
- 2 Vid. BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil en el Derecho Venezolano*, T.I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, pp. 193-210; MARIN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos. La donación, compraventa, la permuta, enfiteusis, arrendamiento*, vol. II, Universidad de los Andes, Mérida, 1998, pp. 251-265; AGUILAR GORRONDONA,

• **María Candelaria Domínguez Guillén**

Profesora Titular de Derecho Civil I Personas y Derecho Civil III Obligaciones, Universidad Central de Venezuela. Correo electrónico: mariacandela1970@gmail.com

decir “olvidado”³ y al que la ley dedica poca atención⁴, debido para algunos a su similitud con la compraventa⁵. Se trata de “un instituto milenar y presente en la vida cotidiana con nombre propio”⁶. A la permuta le resultan aplicables muchas instituciones de la Teoría General de las Obligaciones y de la Teoría General del Contrato, toda vez que el contrato es la fuente por antonomasia de la relación obligatoria. De allí, la estrecha interconexión entre la materia de “Contratos” y “Obligaciones”⁷; el estudio de la permuta supone la necesaria combinación de la escueta normativa de dicho contrato especial, con diversos institutos derivados del Derecho de Obligaciones.

Si la permuta es una manera de acceder a la titularidad de un derecho, es fundamental su forma de adquisición. Pues bien, se indica que “toda adquisición de derechos reales también tiene su origen en las fuentes de las obligaciones, puesto que antes que la adquisición se realice, debió preceder, en la mayoría de los casos, una obligación de dar”. Se presenta así una trilogía, compuesta por las fuentes de las obligaciones, la obligación propiamente dicha y el derecho, todo lo cual gira en torno al título⁸.

El “contrato” encuentra sentido básicamente más que para adquirir obligaciones por el “ánimo de satisfacer una necesidad”, representando además de un instituto jurídico un fenómeno económico⁹. Precisamente la necesidad nos

-
- J. L.: *Contratos y Garantías (Derecho Civil IV)*, Universidad Católica Andrés Bello, 7ª ed., Caracas, 1989, pp. 304 y 305. También haremos referencia a LAGRANGE, E.: “La permuta” (quien fuera nuestro profesor de Contratos, en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela en 1992).
- 3 Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., como institución jurídica ha recibido poco tratamiento doctrinal tanto en sede cubana como en sede internacional, —a pesar de dicha relevancia—.
 - 4 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 572; MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 41, es realmente deplorable que en aras de economía legislativa los Códigos modernos hayan abandonado casi totalmente la regulación positiva del contrato de permuta, remitiendo para ello a las normas de la compraventa, como si ello pudiera hacerse de forma tan general; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., refiere la legislación cubana y la española entre aquellas que le dedica pocos artículos a la figura. El tratamiento brindado al contrato de permuta por el Código Civil cubano de 1987 es parco y sencillo, que, como buen imitador, incurrió en la misma falta que “su padre”, el Código Civil español, destinando solo cuatro artículos a una institución que, debido a su autonomía e independencia de la compraventa, es digna de una regulación más amplia y precisa.
 - 5 Vid. FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: “Los contratos”, cit., p. 225, la escasa regulación de la permuta en los textos legales de Derecho español, básicamente los artículos 1538 a 1541 del Código Civil, se explica por la estrecha relación con la compraventa, lo que da lugar a la norma de remisión.
 - 6 ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 539.
 - 7 Vid. BONNECASE, J.: *Tratado Elemental de Derecho Civil*, (trad. por E. FIGUEROA ALFONZO), Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 635, se pregunta la relación entre el Derecho de Obligación y el de los Contratos, en la teoría de la primera se estudia la noción y reglamentación de los Contratos, la clasificación, efectos y disolución de tales.
 - 8 AREVALO GUERRERO, I.H.: *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed., Bogotá, 2017, pp. 678 y 679.
 - 9 RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Obligaciones*, Librosca, 3ª ed., Caracas, 2007, p. 33, si necesito una casa tengo varias alternativas: comprarla, arrendarla, recibirla en préstamo o donación (habría que agregar la “permuta”); ANNICCHIARICO, J.: “Un nuevo sistema de sanciones ante la inexecución del contrato?”, en AA.VV., *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés”*. Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française, (coord. por J. ANNICCHIARICO VILLAGRÁN, S. PINTO OLIVEROS y P. SAGHY CADENAS), Editorial Jurídica Venezolana,

puede llevar no solo a contratar sino hacerlo cabalgando a formas primitivas de contrato¹⁰; la incidencia de la permuta puede darse en economías pujantes, según los requerimientos de intercambio. La vigencia del arcaico contrato de permuta es prueba del carácter de “permanencia” del Derecho de Obligaciones a través de la historia¹¹.

II. ANTECEDENTES

El fenómeno del cambio o trueque parece haber constituido el primer medio de expresión económica y forma de comercialización de los pueblos más antiguos¹². La doctrina es absolutamente coincidente en que ha sido el primer contrato existente en los albores de la civilización¹³. El trueque o permuta es el más primitivo de los medios que permite adquirir la propiedad de una cosa perteneciente a otro¹⁴; único procedimiento conocido y utilizado en un principio. Pero con la moneda, medida común de los valores, aparece la compraventa, que es el cambio de un objeto contra un precio, dejando atrás el contrato por esencia civil de la permuta¹⁵. Tanto la permuta como la compraventa son contratos de cambio¹⁶.

Caracas, 2015, p. 275, el contrato es sin duda, el mecanismo por excelencia que regula el tráfico de los bienes y servicios y permite al ser humano alcanzar la satisfacción de sus necesidades; ROCHFELD, J.: *Les grandes notions du droit privé*, Thémis, Paris, 2016, pp. 435 y 436, las funciones del contrato (jurídicas, intercambio económico, servir a las políticas públicas, etc.), han llevado a una “contractualización de la sociedad”.

- 10 LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et al.: *Derecho Civil*, cit., p. 407, la permuta es instrumento de una economía primitiva poco desarrollada, lo cual justifica la escasez de la regulación legal.
- 11 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLEN, M.C: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 17 y 18; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de Obligaciones. La Relación Obligatoria en general*, vol. I, Tecnos, 3ª ed., Madrid, 1995, p. 23.
- 12 VALDES DÍAZ, C.: *De la*, cit., p. 11.
- 13 GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GÓNZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., p. 354; ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., pp. 531 y 532, es el primero o más antiguo contrato; LACRUZ BERDEJO, J.L.: “Prólogo”, en MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 17, la permuta es el contrato más antiguo de la historia; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., “el contrato más antiguo del mundo”; MAZEUD, H. Y L., y MAZEUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 352, es el más primitivo de los contratos que permiten la adquisición de un derecho.
- 14 Vid. PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., p. 2, el trueque es el antecedente histórico del contrato de permuta.
- 15 MAZEUD, H. Y L., y MAZEUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 12; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., La permuta surgió en economías poco desarrolladas, mucho antes de la aparición del sistema monetario, ya que el trueque o intercambio constituyó, por mucho tiempo, el único modo de transmisión de los bienes que conocían los hombres; RUIZ GUARDERAS, S.: *El contrato de permuta como figura civil para transferencia de dominio de bienes del sector público, su regulación, ejecución y efectividad en contratación pública*, Trabajo

Magister en Derecho Administrativo, Universidad San Francisco de Quito, Quito, abril 2015, p. 8, la permuta es un contrato de naturaleza civil que tiene su origen en el trueque, es uno de los contratos más antiguos en la historia. La aparición de la moneda hizo que se subvalore respecto a la compraventa (destacado nuestro); TSJ/SCC, Sent. 000575 de 6-10-16, de allí que un conflicto surgido con motivo de la ejecución de un contrato de permuta, que por su naturaleza es esencialmente civil. Véase, sin embargo: Jurisprudencia Ramírez & Garay, T. CXIV, CSJ/SPA, Sent. 22-11-90, pp. 668 y 669, el contrato de permuta suscribe los límites del contrato privado por lo que se presenta de contenido administrativo por voluntad de quienes lo suscriben al incorporar una cláusula exorbitante que permite a la Administración resolver de pleno derecho el contrato de permuta.

- 16 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.): *Curso*, cit., p. 553.

La invención del dinero, instrumento por demás versátil, cambió la forma hacer negocios y amplió los mercados¹⁷. El uso de la moneda permitió sustituir el trueque o permuta por la compraventa para realizar la transmisión de un derecho, por cambiarse entonces el objeto vendido contra un precio de dinero¹⁸. Al recibir el vendedor el dinero como medio de pago lo podrá utilizar de nuevo en otras transacciones. El dinero como medida de valor fija el precio de las cosas y como medio de pago se identifica inicialmente con un objeto físico, desde las piezas metales y objetos (incluyendo semillas), luego monedas, billetes hasta transferencias electrónicas¹⁹. La permuta se enriqueció progresivamente dejando de ser un mero trueque de cosa por cosa, siendo intercambiable por todos los objetos posibles, dando paso a las “premonedas” (cosas de mucho valor en poco peso), antecedente de las monedas de metal²⁰. Se admite que el proceso de diferenciación histórica entre permuta y compraventa es lento y dificultoso. Los metales como forma de intercambio dieron cabida al dinero²¹ y la aparición de la moneda retrajo la permuta considerada inicialmente el “príncipe” de los contratos²².

Se afirma que antes de la aparición de la compraventa tal y como se conoce en los sistemas contemporáneos, aunque con minuciosas novedades añadidas, persistía en la Roma primitiva una técnica de carácter sencilla, rápida y eficaz en la que se encontraba legalizada la compraventa romana. El origen de la última está en la permuta, también denominada trueque, estando las prestaciones de los sujetos compuestas por cantidades no dinerarias, puesto que en antaño no existía

17 HEINZ-PETER, M.: “Prólogo”, en MADRID MARTÍNEZ, C.: *Medios electrónicos de pago en el comercio internacional*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2018, p. 9.

18 MAZEAUD, H. y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 2; HERNÁNDEZ DÁVILA, G.: “El trueque en las operaciones inmobiliarias”, *Análítica*, junio de 2008, en tiempos inmemoriales el trueque era la única forma de intercambio de bienes y servicios que respondía a la necesidad humana de supervivencia. Cuando los fenicios instauraron el dinero como medio de cambio la sociedad dio un enorme salto y el comercio comenzó a fluir con rapidez. El dinero vino a suplir las deficiencias del trueque, especialmente en lo atinente a las operaciones de grandes volúmenes de productos; BELLANGER, E.: *El mercado permuta de títulos valores. Un mecanismo de obtención de divisas en una política de control cambiario en Venezuela (2003-2009)*, Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Administración de Empresas, Universidad Católica Andrés Bello, 2009, p. 38, la permuta data de tiempos de la antigüedad como una forma de expresión de trueque.

19 RODNER, J.O.: *El dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*, Anaeco, 2ª ed., Caracas, 2005, p. 71, en los últimos 2000 años estos medios de pago han sido aceptados por la sociedad; VALDES DÍAZ, C.: *De la*, cit., pp. 15 y 16, al aumentar el tráfico de bienes comienzan a utilizarse las premonedas como granos y metales.

20 Vid. ROGEL VIDE, C.: *El precio en la compraventa y su determinación*, Colección Jurídica General Monografías, Reus, Madrid, 2013, pp. 15-19.

21 FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: “Los contratos”, cit., p. 213. Como pone de relieve De la Rosa, el proceso de diferenciación entre permuta y compraventa es lento y dificultoso, dada las abundantes interrelaciones entre ambos negocios. El punto de arranque de la progresiva disociación entre ambas figuras habría sido la aparición de instrumentos que actuarían como intermediarios en los cambios y de forma especial la aparición del dinero amonedado, moneda en sentido moderno, que no se pesa, sino que se cuenta, fabricada en metal, y de ahí la expresión “contante y sonante”. Desde la más remota antigüedad se conocen unos productos que poseen en el más alto grado las condiciones necesarias para servir de medida común de los valores: el oro, la plata y el cobre; ROGEL VIDE, C.: *El precio*, cit., p. 24, el dinero contante y sonante, se “cuenta” no se pesa ni mide; y siendo de metal puede sonar.

22 BARRENECHEA, M.: “La permuta”, cit., p. 256, cita a Spota; ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 532, considerada el contrato príncipe; GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GÓNZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., p. 354.

el pago en metálico²³. Luego comienzan a aparecer metales, que facilitan el canje especulativo. Con ello, la permuta decae dando paso a la compraventa, pero se concibe como un caso trascendente de la misma. Los procuyelanos y sabinianos concluyeron que el trueque era el punto de partida de la compraventa²⁴. Sin la existencia del dinero, la permuta no hubiese sido sustituida por la compraventa²⁵. Curiosamente el autor venezolano GELMAN –que no trata la “permuta” como tema autónomo–, señala a propósito de la compraventa que “en los primeros tiempos de la humanidad la venta se hacía por lo que se denominaba cambio o trueque”, pero se presentaba el grave inconveniente de que era necesario encontrar a la persona que tuviera lo que nosotros estábamos necesitando, y además de encontrarla, que necesitara lo que nosotros teníamos. En Venezuela en una etapa de la época colonial se tomo como tipo de cambio el cacao²⁶.

Siempre se ha dicho que la venta es cambio de cosa por precio, pero previamente existió la permuta en las sociedades primitivas, como cambio de cosa por cosa. Sólo en una fase posterior, cuando las necesidades del hombre aumentaron y no bastaban los bienes de producción propios para intercambiar por otros -por falta de ajuste de valores, o porque no son precisamente los que el intercambio necesita- es que aparece la necesidad de un bien de valor común para todos reflejado en unidades cuantitativas: el dinero, y con él surge la compraventa. Pero ésta simplemente sustituye en uso a la “permuta”, por ser más corriente y práctica²⁷. Simplemente porque el dinero es “la medida de valor de todas las otras cosas” es que la compraventa se hizo la forma normal de adquisición, aunque la permuta constituye un modo más primitivo²⁸. El intercambio de cosa por dinero

23 MARTÍNEZ PEÑA, L.: *El contrato de compraventa en el Derecho Romano y su evolución histórica*, Trabajo fin de grado, Universidad de Jaen, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, mayo 2016, p. 10. Se trataba de un medio de comercio cuyos objetos, principalmente, eran los productos derivados del campo, esto es, los frutos, las cosechas, los cultivos propios procedentes del trabajo de las personas, los cuales se entregaban a otras a cambio de cualquier otro producto o bien, no incluyendo un servicio... Lo frecuente era que las personas obtuvieran por medio del trueque productos que no tuvieran o que no pudiesen producir ellos mismos, a cambio de entregar los suyos.

24 *Ibid.*, p. 11, el Imperio romano prestaba su ayuda con otras aleaciones, siendo más destacables y distinguidos el “aureus” de oro, “denarius” de plata, “sestertius”, el “dupondius”, de bronce, y el “as” de cobre. De la segunda, se dice que emerge la palabra “dinero”.

25 *Ibid.*, p. 12. También, Vid. AGUIRRE CARDONA, E.: *El contrato de compraventa en el Derecho Romano, Derecho Civil y proyectos de unificación internacional*, Pontificia Universidad de Comillas, Facultad de Derecho ICADE, Madrid, 2014, p. 5, el prestigioso jurista romano Paulo (siglo II d.C.) se refiere así al origen de la compraventa: “El origen de la compraventa está en las permutas, porque antiguamente no existía el dinero [...] cada uno permutaba las cosas inútiles por otras útiles según las necesidades”. Esta compraventa primitiva, que no es otra cosa que un trueque, se convertiría en una verdadera compraventa a raíz de la aparición del dinero; BELLOSO DE PEDRO, C.: *El contrato de compraventa en Roma y su evolución posterior: la evicción*, Trabajo fin de Grado, Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, 2016, p. 3, el origen de la compraventa comenzó con las permutas; porque antiguamente no había moneda como ahora, ni una cosa se llamaba mercancía, y otra precio, sino que cada uno permutaba según la necesidad de los tiempos y de las cosas, las inútiles por las útiles, ya que muchas veces sucede, que lo que sobra a uno falta a otro. Igualmente Vid. ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 542, nota 16.

26 GELMAN, B. R.: *Contratos y Garantías*, Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en la región zuliana, 3ª ed., Maracaibo, 1993, p. 23.

27 MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil II*, cit., pp. 241 y 242.

28 ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 543, notas 22 y 23.

no ha tenido lugar siempre. Por el contrario es fruto de una larga evolución, que tiene sus antecedentes, en opinión de ROGEL VIDE, con el sobreprecio a pagar, en la permuta de cosas de distinto valor, con el fin de equilibrar éste²⁹.

En la evolución del Derecho Romano la figura de la permuta surgió dentro de las modalidades de los contratos “innominados” por no insertarse dentro de alguno de los modelos hasta entonces conocidos³⁰, que se perfeccionaba con la entrega de la cosa (el consentimiento de las partes no era suficiente para que surgieran las obligaciones recíprocas de las partes) porque se transmitía la propiedad de las cosas permutadas. Siendo tal la diferencia con el régimen consensual actual de la permuta³¹. El precio en la compraventa debía estar referido en dinero (“pecunia numerata”)³².

El dinero no tiene así presencia relevante en la permuta. Pudiendo llegar incluso a pasar la operación como irrelevante a los ojos del Fisco, aunque algunos asumen a efectos fiscales el criterio que se trata de una doble venta. Pero cabe recordar la autonomía de la figura³³.

De la permuta destaca así su extrema antigüedad o mayor vejez frente a la compraventa³⁴. Se admite entonces que la “permuta” antecede en el tiempo a la “compraventa”³⁵ por responder a necesidades más primitivas³⁶. Por lo que “la

29 ROGEL VIDE, C.: *El precio*, cit., p. 12.

30 BERNAD MAINAR, R.: *La interpretación jurídica en el Derecho Romano y en el Derecho Actual*, Vadell, Caracas/Venezuela/Valencia, 2004, pp. 166-169 (a la par del contrato estimatorio, precario y transacción), especialmente, pp. 167 y 168, la permuta da principio a la obligación con la cosa entregada. De modo que si no había entrega no existía permuta; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho*, vol. III, cit., p. 75; ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 532.

31 HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit.; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 257, constituía un contrato innominado con carácter real.

32 ÁLVAREZ, T. A.: *Las Institutas de Justiniano. II. Obligaciones*, Universidad Católica Andrés Bello/Universidad Monteávila, Caracas, 2012, pp. 154 y 155, lo que se presenta como fundamental para diferenciar la venta de la permuta. Ello podía aparejar problemas, por ejemplo, ante indeterminación del precio, se podía considerar la venta como una forma de permuta o intercambio; BELLOSO DE PEDRO, C.: *El contrato*, cit., p. 18, el último de los elementos constitutivos de la compraventa es el precio (pretium), que permite distinguir la compraventa de la permuta. Sin embargo, a comienzos del Principado esta distinción no era tan clara, lo que produjo una discusión doctrinal de considerables proporciones entre los jurisconsultos romanos sabinianos (Sabino, Casio) y los proculeyanos (Labeón, Nerva, Próculo). Los jurisconsultos de la escuela sabiniana defendían que el precio podía ser en dinero o en cualquier otra cosa. A sensu contrario, la corriente proculeyana sostenía que el precio solamente podía ser en dinero, puesto que de lo contrario no podría diferenciarse la compraventa de la permuta, difuminándose asimismo las diferencias entre comprador y vendedor, pues los dos harían entrega de una cosa. En este último sentido, *Vid.* ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 541, nota 5.

33 ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 540, concluye el autor: “no es mi función, como civilista, estudiar o criticar la fiscalidad de la permuta. Si lo es, en cambio, vindicar la independencia de la dicha permuta como contrato y la utilidad de la misma”.

34 *Ibid.*, p. 534, cita a Enrique Álvarez Cora.

35 *Vid.* FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: “Los contratos”, cit., p. 210, Gayo, en *Instituciones* III, 141, denomina a la permuta “vetustísima especie de compraventa”.

36 *Vid. Ibid.*, p. 209, en el seno de la economía doméstica agrícola, centrada en la casa familiar, que constituye una comunidad de vida y de trabajo, el cultivo de la tierra, como forma de sustento e instrumento de autoabastecimiento, siendo el medio de vida que, muchos siglos después, es todavía añorado. Así Plinio se refiere a una dichosa etapa primitiva en la que se permutaban las cosas.

permuta es el antecedente histórico de la compraventa³⁷. La permuta precede en el tiempo a la compraventa y se mantiene luego de aquella, aunque su condición de principal medio de cambio le haya sido usurpada por su heredero o vástado directo: especie dentro del género³⁸. La permuta es el género y la compraventa la especie, “aunque la evolución ulterior haya traicionado este origen”³⁹. Fue primero en el tiempo la permuta y luego la venta que se presentaría como una derivación de la figura en estudio. Al extremo que para algunos “la venta no es otra cosa que una permuta perfeccionada”⁴⁰. No obstante todavía algunos no consideran la permuta como una institución independiente de la compraventa⁴¹, proyectándose discusiones sobre si la figura en estudio presenta entidad autónoma o queda embebida dentro del estudio de la compraventa⁴². La doctrina venezolana la ubica atinadamente como un contrato autónomo⁴³. Pues sería inexacto descubrir en la permuta una modalidad de la compraventa: es ésta la que se presenta como una variedad de la permuta. La compraventa es una permuta transformada por la sustitución de un precio⁴⁴. Algo parecido sucede con el “pago” y la “dación en pago” en el ámbito de la extinción de las obligaciones⁴⁵.

Algunas legislaciones han considerado la figura con ocasión de ciertas leyes especiales. Tal fue el caso de España a propósito de la permuta de solar por

-
- 37 LASARTE, C.: *Curso*, cit., p. 321; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones*, cit., p. 324; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho*, vol. III, cit., p. 75, la permuta es anterior y primera en el tiempo a la compraventa; SÁNCHEZ CID, I.: *Lecciones*, cit., p. 316, la permuta es el antecedente de la compraventa; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et al.: *Derecho Civil*, cit., p. 407.
- 38 VALDES DÍAZ, C.: *De la*, cit., p. 17; ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 537.
- 39 LACRUZ BERDEJO, J. L.: “Prólogo”, en MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 18.
- 40 HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., la autora cita a Jossierand.
- 41 *Vid. contrariamente en forma acertada* AYLLÓN VALDIVIA, C.: “Algunas críticas”, cit., p. 213, compartimos la autonomía de la permuta.
- 42 *Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., la doctrina jurídica es casi unánime en reconocer que el primer contrato que existió, en el orden del tiempo, fue la permuta; pues este surge para dar respuesta a una necesidad primaria del hombre: procurarse las cosas imprescindibles para su existencia, imposibles de ser adquiridas de otro modo, debido al estado primitivo en que vivía, aún sin conocer el dinero como medio de pago y medida de valor de los bienes. La compraventa aparece después, pues esta requirió de una fase superior de desarrollo y civilización, en la que ya se había encontrado “la medida del orden general (dinero), para facilitar el trueque de mercancías”. Fue entonces que la permuta se fue reduciendo, cada vez más, a un segundo plano ante la preeminencia que progresivamente adquiría la compraventa, hasta que esta logra colocarse finalmente, por sí sola, en el primer plano de la contratación, hasta nuestros días; BARRENECHEA, M.: “La permuta”, cit., p. 256, el nuevo Código argentino mantiene su autonomía normativa pues el art. 1172 permite afirmar de manera categórica que nos encontramos frente a un contrato autónomo e independiente de permuta; no replicando normas de la compraventa como lo hacía el Código de Vélez. Si bien es cierto que hubo proyectos nacionales que querían subsumir a este contrato en el de compraventa.*
- 43 En Venezuela, ubicándola autónomamente, *Vid. BERNAD MAINAR, R.: Contratación Civil*, cit., pp. 193-210; AGUILAR GORRONDONA, J.L.: *Contratos*, cit., pp. 304 y 305; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 251-265.
- 44 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD J.: *Lecciones*, cit., p. 353.
- 45 Algunos no consideran la dación en pago como un modo autónomo de extinción de las obligaciones, sino una modalidad del pago. Sobre tal discusión, *Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “la dación en pago o prestación en lugar de cumplimiento”, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2014, núm. 4, pp. 15-55; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 387-420.

inmuebles a construir⁴⁶ (aunque se discute su naturaleza)⁴⁷ y de Cuba también en el sector de vivienda⁴⁸. Su incidencia modernamente resurge a la par de la circunstancias, particularmente en Venezuela, no solo en la realidad cotidiana, sino en una ley especial que alude al “trueque”⁴⁹.

III. NOCIÓN⁵⁰

Dispone el artículo 1558 del CC venezolano: “La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa para obtener otra por ella”.

Se aprecia de la definición legal que la permuta es un “contrato”, esto es, un negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial⁵¹ en los términos del artículo 1133⁵² del CC, configurándose así como un modo de constituir o adquirir

- 46 Vid. MARRERO GONZÁLEZ, G.: “El renacimiento del contrato de permuta en el ámbito inmobiliario: análisis doctrinal y jurisprudencial de la permuta de solar por pisos a locales por construir”, *Anales de la Facultad de Derecho*, mayo 2008, núm. 25, pp. 215-244; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil II*, cit., pp. 243-247, en los años 60 apareció una práctica para favorecer el desarrollo de la construcción, sobre la que se ideó una forma contractual calificada de permuta por la que el propietario cedía el suelo y el constructor o promotor uno o más pisos de apartamentos o locales, sometidos a todos los riesgos de frustración del negocio. Pero el STS el 31-I-01 anuló los tres primeros párrafos del artículo 13 RH en su reforma por RD 1867/1998 de 4 septiembre. Por considerar que desnaturalizan el modo de adquirir la propiedad en el sistema español, que requiere la concurrencia de título y modo, por lo que no basta el contrato si no va unido a la entrega de la cosa, que, en el supuesto de cambio de solar por pisos a construir, no cabe porque no tiene existencia la cosa. No obstante, el autor no comparte la argumentación pues existen variedades de pacto de permuta en la materia como es el cambio de cosa presente (solar) por cosa futura (pisos por construir). Se trata de un derecho transitoriamente indeterminado. Cita que la Comunidad Autónoma de Cataluña por Ley 23/2001 de 31 de diciembre ha dictado una normativa en tal sentido que podrá aplicarse al resto de España en virtud de pacto o contrato por aplicación del principio de autonomía de la voluntad; ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 536; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones*, cit., p. 324; O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., p. 583; DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema*, cit., p. 303; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDÁZ C. (coord.): *Curso*, cit., p. 555.
- 47 Vid. MARRERO GONZÁLEZ, G.: “El renacimiento”, p. 225, “En nuestra doctrina pueden distinguirse tres posiciones diferentes: la mayoría se inclina por considerar este contrato como una permuta especial de cosa presente por cosa futura; otro sector importante prefiere hablar de permuta con prestación subordinada de obra; y no faltan posturas intermedias como calificarla de contrato atípico, contrato de aportación, etc.”; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, vol. III, cit., p. 78, el caso más común de permuta de cosa futura es de solar a cambio de piso por construir. Interviene una obligación de hacer que lo acerca al contrato de obra, por lo que quizá deba considerarse como un contrato atípico. No obstante que la doctrina lo considera permuta (Merino, García Cantero). La sentencia 7-7-82, lo califica de contrato atípico no encajable en ninguna de las tipologías estipuladas en el CC; MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 343-379.
- 48 Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., cita Ley General de la Vivienda y el Reglamento para las permutas; PÉREZ GALLARDO, L. B.: *Código Civil de la República de Cuba. Ley N° 591/1987 de 16 de Julio (Anotado y Concordado)*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 267.
- 49 Vid. infra VII.
- 50 PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., pp. 7 y ss.
- 51 Vid. MELICH ORSINI, J.: *Doctrina general del contrato*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 5ª ed., 1ª reimp., Serie Estudios 61, Caracas, 2012; O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., p. 527, creador de obligaciones; DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de*, cit., p. 29, negocio jurídico bilateral que incide sobre relaciones jurídicas patrimoniales; RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Obligaciones*, cit., pp. 33 y 34, las partes tienen intereses contrapuestos; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 468-472.
- 52 “El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”. Vid. *Código Civil de Venezuela. Artículos 1133 al 1145*, UCV, FCJP, IDP, Caracas, 1982, pp. 15-39, la redacción de la norma data del CC de 1873 inspirado en el CC italiano de 1865.

la propiedad u otro derecho. De la permuta derivan entonces “obligaciones contractuales”⁵³.

La permuta supone un contrato en que las partes intercambian recíprocamente la titularidad de un derecho⁵⁴. Señala Fernando MELÓN INFANTE que que el contrato de permuta impone a las partes recíproca y respectivamente, una conducta de intercambio; una prestación de mutua transferencia o cambio directo de una cosa por otra, sin intervención de dinero o al menos sin intervención principal del mismo⁵⁵. Si bien la norma alude a “cosa”⁵⁶ también pueden ser objeto de permuta los “derechos”⁵⁷. Se afirma así que la expresión “dar una cosa para obtener otra” utilizada por el legislador no es del todo apropiada pues sería más técnica y atinada: “la obligación de transmitir la propiedad u otro derecho y garantizar dicha transmisión, siempre que la contraprestación no consista en una suma de dinero”⁵⁸.

La permuta se distingue de la compraventa porque el pago en lugar de dinero acontece mediante otra cosa o derecho, entre otras diferencias derivadas de su independencia funcional⁵⁹. La diferencia esencial entre venta y permuta radica en el precio en “dinero” de la primera, no existiendo en la permuta sino los “permutantes”, en lugar de comprador y vendedor. Y por tal, la obligación de evicción no es exclusiva del vendedor sino de ambos permutantes⁶⁰, quienes están obligados a responderse mutuamente en el caso de evicción y vicios ocultos⁶¹. En efecto, a diferencia de la compraventa, no hay en la permuta dos partes distintas,

53 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., p. 141.

54 Vid. MERINO HERNÁNDEZ, J. L: *El contrato*, cit., p. 45, más que cambio de “propiedades” debe hablarse de cambio de “titularidades”.

55 MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., p. 707.

56 Vid. LASARTE, C.: *Curso*, cit., p. 321, la permuta es el intercambio de cosa por cosa; O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., p. 583, se trata de un contrato por el que una parte se obliga a transmitir a la otra la propiedad de una cosa, a cambio de que ésta a su vez, se obliga a transmitirle la propiedad de otra cosa.

57 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Diccionario de Derecho Civil*, Panapo, Caracas, 2009, p. 126, la permuta es un contrato en virtud del cual las partes se obligan a intercambiar una o varias cosas o derechos por otras. Es decir, se trata de un negocio jurídico semejante a la venta, pero cuyo pago tiene lugar con otra cosa y no con dinero.

58 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 197.

59 Sobre las diferencias, Vid. CALVO MEJIDE, A.: *Derecho Civil*, cit., p. 251, son notas que caracterizan la permuta, a diferencia de la compraventa: 1. Es de esencia a este contrato el cambio de cosa por cosa, no de cosa por dinero que es lo que caracteriza y define la compraventa; 2. Consecuencia de lo anterior, es que en la permuta no hay precio, sino cambio (Sts. españolas T.S. de 9 de marzo de 2000, 6 de noviembre de 2003); ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., pp. 537-539 (singularidades de la permuta respecto de la compraventa); HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., no es posible aludir a “intereses” en la permuta como en la compraventa porque no existe referencia a precio. Podría haber cláusula penal en ambas; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., pp. 204-206; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 258-260; ROGEL VIDE, C.: *El precio*, cit., p. 34, sin precio fijado en determinada cantidad de unidades monetarias no hay compraventa.

60 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 206.

61 SÁNCHEZ CID, I.: *Lecciones*, cit., p. 316.

sino que son dos permutantes con las mismas obligaciones: cada uno tiene la obligación de transmitir la propiedad de la cosa a que se ha obligado⁶².

La permuta, según la doctrina con base al art. 1538 del CC español, es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a transmitir al otro una cosa (o derecho) a cambio de la (o del) que éste se obliga a transmitirle a él⁶³. La generalidad de las legislaciones inspiradas en el sistema romano-francés tienen tal concepción de la permuta⁶⁴. Comenta ALBALADEJO que “la función que desempeña hoy la permuta es la de dos ventas fundidas en un solo acto, con superación del precio en dinero (que es inútil, en cuanto tendrían que dársela en la misma cuantía cada parte a la otra)⁶⁵. Equivaldría a una “doble transmisión de propiedad”⁶⁶, por lo que para algunos se traduce en una venta abreviada o una doble compraventa⁶⁷, en un sentido semejante a la idea que cobija la compensación (considerada un “doble pago abreviado”)⁶⁸. Sin embargo, los MAZEAUD consideran que así como la permuta no es una compraventa, no es tampoco dos compraventas porque no hay precio alguno⁶⁹.

Para los citados autores la permuta es el contrato por el cual dos personas se transmiten respectivamente un derecho; los derechos transmitidos no recaen al menos en cuanto a la totalidad en una suma de dinero. El derecho transmitido debe ser patrimonial, no necesariamente de propiedad. Podría ser otro derecho

62 O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., p. 583; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 255, al igual que en la compraventa, los permutantes se obligan a transmitir la propiedad de la cosa.

63 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 570.

64 Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., la mayoría de las legislaciones de nuestro sistema romano-francés, coinciden en considerar que la permuta es el contrato por el cual las partes se obligan a dar la propiedad de una cosa por la de otra. El CC cubano prevé “Por el contrato de permuta las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro”; AYLLÓN VALDIVIA, C.: “Algunas críticas”, cit., p. 186, CC peruano: “Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes”; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos Civiles*, cit., p. 151, se obliga a dar una cosa por otra (México), CC colombiano: “La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”. Véase referencia a los CC de distintos países: PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., pp. 11-17; ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., pp. 534 y 535; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 254, no difiere la definición del CC venezolana de la de otros ordenamientos como México, Panamá, Uruguay y España.

65 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 572, si se quiere la de una venta en que hay dos vendedores y el precio consiste para cada uno, no en dinero, sino en la otra cosa, que recibe a cambio de la que da; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE A.: *Introducción*, cit., p. 582, la compraventa se puede descomponer en dos permutas; AYLLÓN VALDIVIA, C.: “Algunas críticas”, cit., pp. 195 y 196, reseña autores que consideran la permuta como una doble venta.

66 MADURO LUYANDO, E.: *Curso de Obligaciones Derecho Civil III*, Universidad Católica Andrés Bello, 7ª ed., Caracas, 1989, p. 328.

67 Vid., citando en tal sentido a Joaquín Escriche, ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 543, nota 25, la permuta puede considerarse como una “venta doble”.

68 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., p. 413.

69 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 353.

real⁷⁰ o inclusive un derecho de crédito⁷¹. De allí que se aluda a “permuta de créditos”⁷². La cesión de créditos está regulada en los artículos del Código Civil (CC, arts. 1549 al 1557), precisamente a propósito del contrato de compraventa, aunque ésta es solo una de las formas en que pudiera tener lugar la transmisión del lado activo de la relación obligatoria, puesta también podría operar por vía de permuta, donación, etc.⁷³

De allí que la permuta, permutación, trueque, cambio⁷⁴ o intercambio⁷⁵, entre otras denominaciones⁷⁶, tiene lugar cuando los contratantes se obligan a transferir la propiedad o titularidad de una cosa o derecho, mediante el intercambio de otra. Claro está que no podrá ser a cambio de dinero, al menos en su mayor parte⁷⁷, porque estaríamos en presencia de una compraventa⁷⁸.

La permuta se ubica entre los contratos que ejercen una función de “cambio” o de circulación de bienes, mediante la traslación del dominio, a la par de la

-
- 70 HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., la doctrina científica ha interpretado la definición legal de cosa en un sentido amplio, abarcando el derecho de propiedad de las cosas muebles e inmuebles, pero también incluyendo los derechos reales limitados, en grado inferior al dominio, así como sobre derechos personales.
- 71 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., pp. 17 y 355; BERNARD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 198; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., La cosa o bien, es aquella entidad o ente, material (o corporal) o inmaterial (o incorporeal) susceptible, en principio, de apropiación, es decir de titularidad. Pueden ser objeto mediato de la permuta los bienes tanto muebles como inmuebles, pues ningún precepto lo prohíbe.
- 72 Vid. MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 183-191. Vid. a favor de la permuta de “derechos personales”: MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 47 y 48.
- 73 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., p. 307, nota 20, Indica LAGRANGE que la cesión de crédito es una especie de la cesión de derechos, en la que el acreedor originario viene a ser sustituido por un nuevo acreedor. La palabra “cesión” más que el negocio jurídico del que se trate lo que designa es el resultado del mismo, pues la causa puede ser diversa (venta, permuta, donación, garantía, dación en pago, etc.).
- 74 Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones*, cit., p. 324, la permuta es el trueque o intercambio; HERNÁNDEZ DÁVILA, G.: *El trueque*, cit.; ROJAS GONZÁLEZ, G.: *Manual de Derecho Civil*, Ecoe, Colombia, 2001, p. 283, “permutación o cambio”; CENTENARIO, E.: “Permuta”, *Análisis del Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 403, “El anteproyecto, denomina al contrato en comentario como permuta, mientras que en el Código Civil vigente, se lo conoce como permuta, permutación, también por trueque y asimismo como cambio o cambios”; PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., p. 9, el CC chileno, art. 1897 del C.C. alude a la figura contractual como “contrato de permutación”; GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GONZÁLEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., p. 353, el codificador alude a contrato de trueque o permutación; DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema*, cit., p. 303, en realidad en la permuta hay un trueque del derecho.
- 75 ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 531, alude a permuta o “contrato de intercambio”.
- 76 Vid. *ibid.*, pp. 535 y 536, refiere además entre otros términos: cambio, cambalache y canje.
- 77 Vid. *infra* V.
- 78 OSSORIO, M.: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, Buenos Aires, 1981, p. 568; TSJ/ SCC, Sent. 000357 de 14-6-16, La compraventa precisa de un precio determinado de antemano, el cual debe ser en dinero, ya que, si se tratara de una cosa por otra, nos encontraríamos con un contrato de permuta; Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Sent. 19-9-11, Exp. 12.474, [https://vlexvenezuela ...](https://vlexvenezuela...) la permuta es el contrato bilateral y conmutativo por el cual se promete una cosa o derecho a cambio de otra cosa o derecho. Se diferencia de la compraventa en que no hay precio. Ambos contratantes son propietarios de la cosa a permutarse ... siempre que ninguna de ellas se obligue a pagar una suma de dinero... el contrato ... no impone a la sociedad de comercio CARE VALUE C.A. la obligación de dar alguna cosa a la demandada...ya que en el contrato se previó que por la construcción de las viviendas CARE VALUE C.A. recibe el pago de un precio...por cuanto no recibe ningún bien a cambio, siendo este requisito intrínseco del contrato de permuta, siendo por consiguiente improcedente la pretensión de cumplimiento de contrato.

compraventa, la donación y la transacción⁷⁹. Se insiste, sin embargo, en que la permuta, trueque o intercambio, constituye un instrumento arcaico⁸⁰, relacionado con una economía poco evolucionada, lo que justificaría la escasa regulación del Legislador. Esto comparativamente con el protagonismo de su cercano, a saber, el contrato de compraventa⁸¹ y sin perjuicio de su vigencia cotidiana en algunas economías.

IV. CARACTERES

La permuta presenta los mismos caracteres de la compraventa⁸², de la que se distingue básicamente por la falta de precio⁸³. Constituye un contrato: típico, consensual (no real), bilateral, conmutativo, oneroso, principal, de tracto único o según sea el caso de tracto sucesivo y traslativo, por el cual dos personas se obligan a transferirse mutuamente la titularidad de una cosa o derecho⁸⁴.

La permuta – a diferencia del Derecho Romano- constituye un contrato *típico* o *nominado* a tenor del artículo 1140⁸⁵ CC porque está regulado por el CC (1558 al 1664), por oposición a los contratos atípicos o innominados que no presentan una regulación específica en la ley aunque puedan ser nombrados por ésta. Por lo que si un contrato no encaja propiamente en la permuta y no está regulado por la ley configuraría un contrato “atípico”. Los contratos atípicos derivan de las cambiantes necesidades económicas, de evolución más rápida que los preceptos contenidos en la leyes⁸⁶.

79 LÓPEZ SANTA MARÍA, J.: *Los Contratos. Parte General*, T. I, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., Chile, 1998, p. 23.

80 *Vid. supra* II.

81 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 196; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 304.

82 Sobre los caracteres de la compraventa, *Vid. AGUILAR GORRONDONA, J. L.: Contratos*, cit., pp. 165 y ss.

83 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 197 y 204; DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema*, cit., p. 303; LASARTE, C.: *Curso*, cit., p. 321; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones*, cit., p. 303.

84 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 197; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 254 y 255; LAGRANGE, E.: “La permuta”, cit.; MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 24; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit.; LASARTE, C.: *Curso*, cit., p. 321; ALBALADEJO, M.: *Derecho*, cit., p. 571; MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., pp. 16 y 17, 354 y 355, es un contrato traslativo del derecho porque tiene el efecto de producir la transmisión del mismo; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho*, vol. III, cit., p. 75; PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., pp. 18 y ss.; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil*, cit., p. 407; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos*, cit., pp. 151 y 152, con forma restringida (no se precisa forma especial); AYLLÓN VALDIVIA, C.: “Algunas críticas”, cit., pp. 188-194; BARRENECHEA, M.: “La permuta”, cit., pp. 266 y 267; SÁNCHEZ CID, I.: *Lecciones*, cit., p. 316; PÉREZ GALLARDO, L. B.: *Código Civil*, cit., p. 267, cita sentencia del Tribunal Supremo cubano, Sala de lo Civil y de lo Administrativo N° 425 de 20 de junio de 2005, la permuta es un contrato principal, sinalagmático y consensual.

85 “Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales”; O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., pp. 530 y 531.

86 SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*, Comares, Granada, 1992, p. 326.

El artículo 1559 del CC prevé: “La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento”. Conforman un contrato eminentemente *consensual*, como la compraventa⁸⁷, que se perfecciona con el solo consentimiento (en el ordenamiento venezolano constituyen la regla general⁸⁸), desde el momento que las partes recíprocamente y de modo concordante manifiestan su voluntad de obligarse, aunque no se haya producido la entrega de la cosa como sí se precisa en los contratos reales⁸⁹. La permuta es un contrato traslativo de la propiedad o del dominio⁹⁰ y al igual que la compraventa produce como efecto connatural, la transferencia inmediata del derecho sobre el cual versa, en virtud de la regla de la transferencia “solo consensus” establecida en los artículos 1161 y 1549 CC⁹¹. Pero tratándose de un contrato traslativo de dominio sobre bienes inmuebles para que la permuta sea oponible a terceros debe ser objeto de inscripción registral⁹².

Los permutantes están obligados a transmitirse la titularidad del derecho permutado⁹³. Se afirma que cuando el CC utiliza la expresión “se obliga” a propósito de la definición de permuta, parte de que se trata de un contrato obligatorio por cuanto no se entregan necesariamente las cosas, sino que se obligan a entregarla, como acontece en la compraventa⁹⁴, en la cual concurren obligaciones de dar con obligaciones consecuenciales de hacer⁹⁵, lo que puede acontecer también en la permuta. Por lo que en ocasiones se precisará cumplir con lo necesario para perfeccionar las obligaciones que supone la transmisión del derecho real⁹⁶.

-
- 87 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 165; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., p. 709, la naturaleza jurídica de la permuta indiscutiblemente es de contrato consensual pues la ley utiliza la expresión “se obligan”; HERNÁNDEZ DÁVILA, G.: *El trueque*, cit., la permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento; FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: “Los contratos”, cit., p. 226, “La permuta es, en el derecho actual, un contrato consensual, en contraposición al carácter real que ostentaba en el derecho romano, lo que supone una asimilación a la compraventa”.
- 88 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 478 y 479, los contratos reales precisan la entrega de la cosa (mutuo, comodato, depósito o prenda); los solemnes requieren formalidad especial.
- 89 PÉREZ GALLARDO, L. B.: *Código Civil*, cit., pp. 267 y 268, cita sentencia de Tribunal Supremo cubano, Sala de lo Civil y de lo Administrativo N° 425 de 20 de junio de 2005. También cita sentencia del mismo órgano N° 780 de 24 de noviembre de 2006, el Código Civil como la mayoría de los ordenamientos sustantivos modernos -se aparta de la concepción romana- y la asimila a la compraventa, tratándola como un contrato de naturaleza consensual que se perfecciona por el mero consentimiento, sin que exista necesidad de la entrega de la cosa; MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 24 y 25, no precisa de la entrega efectiva y material de la cosa para quedar perfeccionado; SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos*, cit., p. 69; RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Obligaciones*, cit., p. 35, el contrato consensual nace por la sola voluntad de las partes.
- 90 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 31.
- 91 LAGRANGE, E.: “La permuta”, cit., por excepción en la venta y por voluntad de las partes el efecto traslativo puede quedar diferido para un momento posterior al de la celebración del negocio.
- 92 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 199, cita art. 1920, ord. I CC.
- 93 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 574.
- 94 MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 242; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho*, vol. III, cit., p. 75, es meramente obligatorio; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., es un contrato obligacional.
- 95 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “La obligación negativa”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2013, núm. 2, pp. 52-54.
- 96 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 33 y 34, podrá no ser suficiente la entrega de la cosa sino más propiamente la transferencia del dominio. Se requiere que el tradente sea un *verus dominus*.

Se trata de un contrato *bilateral o sinalagmático perfecto*⁹⁷ porque en los términos del artículo 1134⁹⁸ CC ambas partes se obligan recíprocamente⁹⁹. LACRUZ BERDEJO califica la permuta como “el paradigma más amplio del contrato sinalagmático”¹⁰⁰. Los contratantes en la permuta están obligados a transferir al otro, el derecho de que se trate. Se afirma que es exclusiva de los contratos bilaterales la cesión del contrato¹⁰¹, la excepción de incumplimiento¹⁰², la resolución¹⁰³ y la teoría de los riesgos¹⁰⁴.

La aplicación de la teoría de los riesgos en los contratos bilaterales, generalmente libera a ambas partes del cumplimiento, pues vista la imposibilidad de uno de ellos, el otro no podría exigir la prestación de su contraparte¹⁰⁵. Ahora bien, vale recordar que los riesgos presentan una norma particular en materia de contratos traslativos de la propiedad u otro derecho (CC, art. 1161¹⁰⁶) como la compraventa y que resultaría aplicable a la permuta en que “*res perit domino*”, esto es, la cosa parece para su dueño, pues la consensualidad permite ser propietario con el mero consentimiento y partir de tal se asume el riesgo de la pérdida de la cosa¹⁰⁷. De

97 Vid. *Ibid.*, p. 36; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., p. 709, es bilateral; LASARTE, C.: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*, T. I, Marcial Pons, 10ª ed., Madrid, 2004, p. 453, se califican como bilaterales o sinalagmáticos aquellos contratos que generan obligaciones para ambas partes, de forma recíproca y correspondiente; SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos*, cit., p. 70; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil*, cit., p. 407; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 474 y 475, son contratos bilaterales por ejemplo, la compraventa, la permuta, la cesión de derechos onerosa; son unilaterales el comodato, el mutuo o la fianza gratuita.

98 “El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente”.

99 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 355, la permuta es un contrato sinalagmático perfecto porque crea obligaciones recíprocas para cada contratante. A diferencia de los contratos unilaterales donde se obliga una sola parte.

100 LACRUZ BERDEJO, J.L.: “Prólogo”, en MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 17.

101 Vid. RODNER, J.O.: *La transferencia del contrato (Unidroit, Art. 9)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Estudios 108, Caracas, 2014, p. 121; RODNER, J.O.: “*Cesión del contrato y los principios de Unidroit*”, en AA.VV.: *Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini*, (coord. por C. MADRID MARTÍNEZ), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 29, Caracas, 2012, p. 216.

102 Vid. URDANETA FONTIVEROS, E.: *Régimen jurídico de la exceptio non adimpleti contractus*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 103, Caracas, 2013, p. 47.

103 OCHOA GÓMEZ, O. E.: *Teoría General de las Obligaciones. Derecho Civil III*, T. II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009, p. 483, la resolución precisa el carácter sinalagmático del contrato, esto es, bilateral; LAGRANGE señalaba que si el contrato es unilateral solo obliga a una parte, si ésta incumple la otra parte puede exigir la ejecución del contrato y si ésta es imposible podrá pedir la reparación de daños y perjuicios, pero no la resolución; TSJ/SCC, Sent. 00377 de 2-6-06. La sentencia del juez a quo declaró con lugar “la demanda por resolución del contrato de permuta...”

104 Vid. PALACIOS HERRERA, O.: *Apuntes de Obligaciones. Versión taquigráfica de clases dictadas en la Universidad Central de Venezuela*, Ediciones Nuevo Mundo, Caracas, mayo 2000, (taquígrafo R.G. MALDONADO), pp. 135-137.

105 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 607 y 608; PALACIOS HERRERA, O.: *Apuntes*, cit., p. 137, la teoría de los riesgos trata de resolver en un contrato bilateral la consecuencia cuando la obligación se torna imposible de cumplir; ABELIUK MANASEVICH, R.: *Las Obligaciones*, T. II, Editorial Jurídica de Chile, 4ª ed., Colombia, 2001, pp. 1060-1065, se queda liberado y a su vez también la otra parte.

106 “En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado”.

107 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 609 y 610.

allí que concluya MERINO HERNÁNDEZ que si se ha convenido en la permuta de dos cosas y antes de la entrega una de ellas se pierde sin culpa del obligado y antes de que haya constituido en mora, quedará exento de la obligación de entrega. Sin embargo, la otra parte debe entregar lo que en permuta hubiere ofrecido¹⁰⁸. No obstante, la causa extraña no imputable podría presentar un simple efecto “suspensivo” o retardo temporal en la ejecución del contrato de permuta¹⁰⁹ que no daría lugar a la mora porque ésta constituye un retraso culpable o voluntario.

La permuta es un contrato *oneroso*¹¹⁰ pues por esencia supone de ambas partes el intercambio de una cosa o derecho, a diferencia del contrato gratuito en que una de las partes no recibe beneficio alguno (CC, art. 1135¹¹¹). El interés de cada permutante radica en la cosa o derecho que será objeto de intercambio. Cuando las cosas permutadas no sean de igual valor¹¹² y las partes intencionalmente no compensen la diferencia con dinero, la permuta implicaría una intencional liberalidad que se traduce desde el punto de vista práctico en una suerte de donación¹¹³.

También es *conmutativo*¹¹⁴, porque la ventaja obtenida puede ser apreciada ab initio por los permutantes y no depende de la casualidad¹¹⁵, por oposición al contrato aleatorio (CC, art. 1136)¹¹⁶ como el de seguro o la renta vitalicia. No se descarta sin embargo, que la permuta pudiera excepcionalmente tener carácter aleatorio, por ejemplo en el caso de la permuta de la esperanza¹¹⁷, de aceptarse el intercambio de derechos futuros.

108 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 228.

109 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 165-185; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “La causa extraña no imputable”, en AA.VV.: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, T. IV, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015, pp. 2785-2812.

110 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 37; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., p. 709.

111 “El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es a título gratuito o de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja a la otra sin equivalente”; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 475 y 476; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil*, cit., p. 407.

112 En tal sentido, Vid. MARRERO GONZÁLEZ, G.: “El renacimiento”, cit., p. 220, cabe señalar lo dispuesto en la STS de 28 de febrero de 1997 (RJ 1997/ 1320) que versa “...es preciso considerar que, aunque la permuta tiene la característica de ser un contrato oneroso por efecto de la reciprocidad, ya que, mediante la compensación de las ventajas y los inconvenientes, se da una equivalencia entre las entregas de ambas partes, sin embargo no requiere identidad de valor entre dichas prestaciones, como ha señalado esta Sala, aparte de otras, en la Sentencia de 10 de febrero de 1978 ...”.

113 LAGRANGE, E.: “La permuta”, cit.

114 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 37; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., p. 709.

115 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 355.

116 “El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes o para uno de ellos, la ventaja depende de un hecho casual”; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., p. 476.

117 HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit.

La permuta suele ser de *tracto único o instantáneo*¹¹⁸ porque su ejecución generalmente se agota en un solo acto o instante. Pero se admite que también podría ser de *tracto sucesivo* si se pacta que su ejecución o cumplimiento se proyecte en el tiempo¹¹⁹. Ahora bien, si los momentos de cumplimiento son diferentes para las respectivas partes permutantes, ello podría ser relevante a los efectos de la excepción de incumplimiento (*exceptio non adimpleti contractus*) porque la misma precisa simultaneidad en el cumplimiento de las prestaciones¹²⁰. Así mismo, la teoría de la imprevisión o dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva, entre sus requisitos de procedencia, precisa de prestaciones aun no ejecutadas, a saber, una ejecución diferida en el tiempo¹²¹ o postergada¹²², por lo que no procedería respecto de prestaciones consumadas por los permutantes.

Se agrega que el contrato de permuta suele ser *principal*¹²³, porque cumple por sí solo un fin propio sin precisar su conexión o relación necesaria con otro contrato. A diferencia del contrato accesorio, el cual existe sólo en virtud de su relación o consecuencia de un previo contrato principal. Importante porque "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".¹²⁴ MERINO HERNÁNDEZ agrega que constituye un contrato *autónomo* porque en modo alguno configura una compraventa doble¹²⁵, sino un contrato "in se" y "per se"¹²⁶.

No es un contrato específicamente formal, aplicándosele las normas generales en materia de forma del CC o las especiales para los actos de disposición sobre determinados bienes y condiciones¹²⁷.

118 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 91, 480 y 481, los de tracto sucesivo pueden ser de ejecución continuada (arrendamiento o comodato) o de ejecución periódica (suministro o renta vitalicia).

119 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 197, podría ser de tracto único o sucesivo, según sea el caso; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: "La regulación", cit., puede ser de tracto sucesivo en caso de que cada una de las partes se obligue a entregar en parcialidades la cosa objeto del contrato.

120 Vid. URDANETA FONTIVEROS, E.: *Régimen jurídico*, cit., p. 115; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., p. 595; SALAS, A. E.: *Obligaciones, Contratos y otros Ensayos*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 243, el principio básico de la excepción "non adimpleti contractus" es el de la simultaneidad en la ejecución de las prestaciones.

121 Vid. TRANCHINI, M. H.: "Clasificaciones de los contratos", en AA.VV.: *Contratos Teoría General*, T. II (dir. por R.S. STIGLITZ), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 61, la excesiva onerosidad sobreviniente no tiene aplicación en los contratos de ejecución inmediata y sí en los de ejecución diferida; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 193 y 194.

122 Vid. CARDENAS MEJIA, J. P.: "Justicia y abuso contractual", en AA.VV.: *Los contratos en el Derecho Privado*. Directores (dir. por F. MANTILLA y F. TERNERA), Legis/Universidad del Rosario, Colombia, 2008, p. 709, la teoría se aplica también a los contratos de ejecución instantánea en aquellos eventos en que se ha aplazado el cumplimiento de la obligación; GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GONZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., pp. 357-359.

123 Vid.: HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: "La regulación", cit.

124 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., p. 480, contratos accesorios son por ejemplo las garantías (prenda, hipoteca o fianza).

125 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 37.

126 MELÓN INFANTE, F.: "El contrato", cit., p. 709, venta y permuta son especies de un concepto superior y más amplio: el cambio.

127 LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil*, cit., p. 407.

El cumplimiento del contrato de permuta podrá regularse por las partes por aplicación del principio de la *autonomía de la voluntad*, siempre que no se afecte el orden público, las buenas costumbres y los derechos de los demás. Así el artículo 1564 del CC (gastos de la permuta) constituye una norma supletoria de la que las partes podrían sustraerse¹²⁸.

Así mismo, el cumplimiento de la permuta deberá estar inspirados por la *buena fe*¹²⁹, que como norma de conducta impone el facilitar y colaborar en la satisfacción del interés del otro permutante. Por lo que este principio general del Derecho debe inspirar y orientar toda la fase contractual de la permuta, así como su fase de formación o tratativas¹³⁰. La buena fe debe estar presente en las instituciones estudiadas a la luz de la teoría general del contrato, como la excepción de incumplimiento, las acciones de nulidad o de resolución¹³¹, etc.

Así mismo la incidencia de la Constitución a los efectos de la interpretación del contrato de permuta¹³², también debe tenerse en cuenta, por ejemplo, en lo atinente a proporcionalidad y la libertad contractual como expresión de la autonomía de la voluntad, máxima manifestación del derecho personalísimo de libertad en el Derecho Civil¹³³. Todo derecho presenta limitaciones derivadas

128 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "Algunas normas dispositivas del Código Civil venezolano en materia de obligaciones", *Jurisprudencia Argentina*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016-II, núm. 13, pp. 20- 39; ABELENDA, C. A.: *Derecho Civil. Parte General*, T. I, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L, Buenos Aires, 1980, p. 107, las normas supletorias son aquellas cuyo régimen pueden ser sustituidos por los celebrantes del negocio jurídico por el principio de la autonomía de la voluntad. Pues como lo indica su nombre, suplen la voluntad de las partes no expresada en el contrato.

129 Vid. FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: "Los contratos", cit., p. 223, La permuta es un contrato... sinalagmático, oneroso y de buena fe. (Destacado nuestro); DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "Buena fe y relación obligatoria", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2018, núm. 11, (en prensa); GONZÁLEZ CARVAJAL, J. I.: "Notas dispersas sobre la buena fe en el Derecho venezolano, casos «paradigmáticos» y nuevas dimensiones", *Derecho y sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila*, UMA, Caracas, noviembre 2016, núm. 12, pp. 167-206; VARELA CÁCERES, E. L.: *El Registro del Estado Civil vol. I Organización y principios sectoriales*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2018, pp. 47-56.

130 Vid. PINTO OLIVEROS, S.: "Breves consideraciones sobre la responsabilidad por ruptura injustificada de las tratativas contractuales", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-I pp. 315-329; DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Error y responsabilidad en el contrato*, Colección Privado 26, Tirant Lo Blanch, Valencia-España, 1999, p. 86, se parte inclusive de la premisa de existencia de un deber precontractual de advertencia de un error esencial ajeno, pues es consecuencia de la buena fe en el marco de la solidaridad la obligación recíproca de lealtad durante los tratos preliminares y en el período de formación del contrato.

131 Vid. MAZEAUD, H. y L., y MAZEAUD J.: *Lecciones*, cit., p. 366, la Cámara Civil de la corte de Casación francesa en sentencia de 17 de diciembre de 1928 indicó que, para exigir la nulidad de una permuta, así como la resolución, es preciso no haberse colocado en la imposibilidad por hecho propio de devolver el bien que se ha recibido a cambio.

132 Vid. MERINO ACUÑA, R. A.: "La tutela constitucional de la autonomía contractual. El contrato entre poder público y poder privado", *El Derecho Civil patrimonial en la Constitución*, T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009, p. 46, la incidencia de la constitucionalización del Contrato, no obstante ser la máxima representación de la autonomía privada, es una consecuencia de la más vasta constitucionalización del Derecho Civil; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, Colección Manuales y Obras Generales n° 2, Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018, pp. 146-168.

133 Vid. DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2013, núm. 1, pp. 150 y 151.

del orden público¹³⁴, que excluye las cláusulas abusivas, desproporcionadas o violatorias de derechos personalísimos. De allí que aunque las cosas o derechos a permutar no deban tener el mismo valor, ha de mantenerse un mínimo de proporcionalidad a los fines de la licitud del objeto del contrato¹³⁵, al margen de la improcedencia de la rescisión dado su carácter taxativo.

Se agrega que aunque la permuta sea consensual o voluntaria podría excepcionalmente ser forzosa cuando es impuesta por ley en los contratos forzosos¹³⁶. Indica la doctrina española que ésta última tiene importancia en materia de propiedad rústica en los procesos de concentración parcelaria¹³⁷.

V. ELEMENTOS

Los elementos del contrato de permuta se orientan por aquellos que se estudian en la teoría general del contrato, a saber, *consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita*¹³⁸. Algunos distinguen elementos personales, reales y formales del contrato de permuta¹³⁹. El objeto ha de ser lícito, determinado o determinable¹⁴⁰.

La capacidad no solo supone la aptitud de realizar actos jurídicos por voluntad propia (capacidad de obrar o de ejercicio) sino que alcanzaría las incapacidades especiales de goce¹⁴¹ en materia de compraventa dada la remisión general del legislador a tala materia (CC, art. 1563)¹⁴², tales como la prohibición de compraventa

134 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)", *Revista de Derecho*, TSJ, Caracas, 2004, núm. 3, pp. 13-40.

135 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 509-522.

136 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., pp. 199 y 200; MAZEAUD, H. y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., pp. 354 y 362, si bien la permuta es un contrato consentido libremente, el legislador podría incitar permutas como fue el caso de la reunión de parcelas para la reagrupación de fincas.

137 SÁNCHEZ CID, I.: *Lecciones*, cit., p. 316; MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 380-425.

138 Vid. MADURO LUYANDO, E.: *Curso*, cit., pp. 399 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 490 y ss.; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., pp. 531-534; LASARTE, C.: *Curso*, pp. 354-369; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 371, ubica como esenciales el consentimiento, objeto y causa; PALACIOS HERERA, O.: *Apuntes*, cit., pp. 129 y ss.; SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos*, cit., p. 240, la licitud rige para todos los elementos del contrato.

139 Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: "La regulación", cit., los elementos personales del contrato de permuta son los permutantes o copermutantes; los elementos reales suponen el objeto directo o inmediato del contrato de permuta lo constituye una prestación de dar una cosa o derecho a cambio de otra u otro (que supone un objeto posible, lícito, y determinado). En los elementos formales el contrato de permuta se perfecciona cualquiera que sea la forma en que las partes hubieran prestado su consentimiento; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos*, cit., pp. 153 y 154, incluye consentimiento, objeto (existencia), capacidad y ausencia de vicios (validez).

140 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 160; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 198, para el autor permitiría la permuta de una cosa actual por otra futura.

141 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores n.º 1, 3ª ed., Caracas, 2010, pp. 21-74.

142 MELÓN INFANTE, F.: "El contrato", cit., p. 717, le resultan aplicables las normas de la compraventa relativas a los sujetos del contrato como las prohibiciones; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., pp. 197 y 198; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos*, cit., pp. 153 y 154.

entre los padres e hijos sometidos a su potestad (entre otros supuestos, CC, art. 1482)¹⁴³ o entre cónyuges (CC, art. 1481)¹⁴⁴ que la sentencia 1682/2005 consideró extensible a los concubinos¹⁴⁵. Para algunos entre cónyuges no debería mediar la prohibición¹⁴⁶, pero creemos que la extensión de las prohibiciones de la compraventa a la permuta -a fin de no burlar la prohibición legal con una figura contractual equivalente- procede a título general.

Cabe preguntarse a propósito del objeto de la permuta si por la transmisión de la propiedad u otro derecho podría intercambiarse una “prestación” (positiva o negativa), por parte de uno de los permutantes. Esto es, algo similar a lo que acontece en la “dación en pago”¹⁴⁷ —que algunos comparan con la permuta¹⁴⁸— como modo extintivo de las obligaciones, y respecto de la que se aceptan “prestaciones”, amén de cosas. La doctrina suele contestar negativamente: “no estaríamos en presencia de un contrato de permuta cuando nos halláramos ante un intercambio de servicios, o de cosas por servicios; se trataría más bien de un contrato atípico válido en virtud de la autonomía de la voluntad, pero en modo alguno podría ser tipificado como permuta”¹⁴⁹. Se insiste así que no es permuta

143 La norma agrega al final: “Los abogados y los procuradores no pueden, ni por sí mismos, ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, *permuta* u otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas a que prestan su ministerio”. Véase sobre tal: TSJ/SCC, Sent. N° 000112 de 9-3-18; TSJ/SCC, Sent. N° 000268 de 26-4-16; Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 8-7-15, Exp. APII-V-2012-000859, el texto legal anteriormente invocado, prohíbe que los abogados a través de la prestación de servicios que ofrecen a sus clientes, como contraprestación, celebren algún contrato de venta o semejante sobre el objeto de la causa.

144 Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit.; SALERNO, M. U.: “Contratos entre cónyuges”, en AA.VV.: *Enciclopedia de Derecho de Familia*, (dir. por C. LAGOMARSINO y M. SALERNO), Tomo I A-Div, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 632, la prohibición de compraventa entre cónyuges es extensible a otras figuras como la permuta, la cesión de créditos y la dación en pago.

145 Vid. TSJ/SConst. Sent. 1682 del 15-7-05.

146 Vid. MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 131, me inclino siguiendo a Manresa, por considerar que la limitación debe interpretarse con un criterio restrictivo, no ampliándola más allá de sus propios términos (compraventa) sino en los casos en que el código prohíba de forma expresa un contrato entre marido y mujer; HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., hay autores que consideran que no debiera aplicarse a la permuta, la prohibición de ventas entre cónyuges, ya que de existir un régimen de comunidad de bienes en el matrimonio, no existe peligro alguno para la admisión de este contrato.

147 La dación en pago constituye un modo extintivo de las obligaciones por la cual el deudor procede al cumplimiento mediante una prestación distinta a la originalmente debida; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La dación”, cit., pp. 15-55; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 387-420.

148 Vid. GIORGI, J.: *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, vol. VII, Editorial Reus S.A., Madrid, 1930, pp. 350 y 351; ALID ZOPPI, P.: “La dación en pago”, *Actualidad Jurídica* Año I, Caracas, marzo-abril 1989, núm. 2, p. 8, la dación en pago no se asemeja a la permuta pues no hay intercambio de bienes; MADURO LUYANDO, E.: *Curso*, cit., p. 328, se ve semejanza entre la dación en pago y la permuta porque el deudor da una cosa por otra que adeuda. Pero se rechaza todo parecido porque requiere una doble transmisión de propiedad, lo que no ocurre en la dación en pago; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho* cit., p. 80.

149 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 197; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., p. 709, no podrán considerarse como objeto de contrato de permuta los servicios, serán contratos atípicos; LAGRANGE, E.: “La permuta”, cit., “la enajenación de un derecho a cambio de una obligación de hacer no es permuta, sino contrato innominado”; MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 45, existe unanimidad en negar el carácter de permuta al cambio de servicios o de servicios contra una cosa, pues los servicios no tienen la consideración de cosa y porque no pueden existir titularidades en el sentido que en Derecho se le da a este término; VALDES DÍAZ, C.: *De la*, cit., p. 137, los diferentes contratos de servicios o cosas por prestaciones configuran contratos atípicos que no constituyen supuestos clásicos de cambio o trueque; HERNÁNDEZ

el intercambio de servicios o de cosas por servicios sino un contrato atípico¹⁵⁰. Tal ha sido el caso del contrato de “barter” en material mercantil¹⁵¹. Cuando se intercambian cosas por servicios las reglas de la permuta podrían resultar idóneas para resolver problemas relativos a la entrega de la cosa; así como las reglas de la compraventa que se aplican supletoriamente¹⁵², por lo que se estaría en presencia de relaciones contractuales mixtas¹⁵³.

Si se admite la permuta de derechos de créditos o personales, cuyo objeto son “prestaciones”, que en su mayoría configuran obligaciones positivas de hacer¹⁵⁴ o servicios, es curioso que se pretendan excluir de la permuta los “servicios”, incluso aunque se interprete que sean los que el permutante pretendiera hacer surgir a raíz de la permuta. Claro está, que el asunto se reduce a un problema técnico pues por aplicación de la voluntad es perfectamente válido el intercambiar la propiedad de una “cosa” por recibir una “prestación de servicio”. Si esto configura un contrato “atípico”, la pregunta inmediata será precisar la normativa aplicable. Para algunos los contratos atípicos deben regularse por la normativa del contrato típico con el que presente afinidad, que ciertamente sería la “permuta”, cuya escasa regulación remite a su vez a la compraventa. Pero para otros, a quienes adherimos, los contratos atípicos han de regularse – a falta de previsión de las partes- por los principios generales del Derecho, más precisamente del Derecho de Obligaciones y la Teoría general del Contrato¹⁵⁵. Ese contrato atípico o innominado de cambio, intercambio o trueque de un derecho a cambio de un servicio, presenta caracteres muy cercanos a la permuta¹⁵⁶, como es el caso del contrato de “canje” que ha considerado atípico¹⁵⁷. Se afirma que debiera modificarse la regulación del contrato de permutación, incluyendo no solo a las cosas, sino que también otras prestaciones de carácter pecuniario, tales como los servicios personales¹⁵⁸. Pero

GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., debe darse al concepto de cosa el significado más amplio posible, del que únicamente quede excluido los servicios, es decir, las obligaciones de hacer, además de la de no hacer.

150 LÓPEZ Y LÓPEZ, A. *et.al.*: *Derecho Civil*, cit., p. 407, pues el objeto de la permuta son cosas en sentido amplio, materiales o inmateriales, derechos reales y derechos de crédito.

151 Vid. VEGA VEGA, J.A.: *El contrato de permuta comercial (Barter)*, Reus, Madrid, 2011, p. 127, la modalidad barter nunca encuadraría en permuta por tratarse de servicios.

152 VALDES DÍAZ, C.: *De la*, cit., pp. 137 y 138.

153 *Ibid.*, p. 142.

154 Sobre la modalidad de obligaciones según el objeto de la prestación Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “La obligación”, cit., pp. 43 y ss.

155 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 481-483.

156 Vid. PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., pp. 32 y 39, sería un contrato innominado, sin perjuicio de lo cual, ello no ha obstado a la aplicación de las normas de la permuta en estos casos. En definitiva, ante el intercambio de créditos/derechos y, haciendo un esfuerzo interpretativo, de servicios, el intérprete podrá encontrar en el contrato de permutación su símil legal más idóneo para resolver las cuestiones que se pudieran llegar a plantear.

157 *Ibid.*, pp. 73-77, el contrato de canje constituye un contrato innominado y atípico, que no tiene en el ordenamiento jurídico algún correlativo. Se puede pactar el pago en una suma única, pagadera con ‘canje’, esto es, haciendo equivalente al mismo cierto espacio de publicación en un medio de comunicación. Este “contrato de canje” ha tenido una difusión mediática especial en los deportes profesionales, donde es común referirse al canje de jugadores, o en el del espectáculo.

158 *Ibid.*, p. 108.

la verdad es que debe recordarse que la norma que define la permuta alude a “a dar una cosa” y la doctrina le ha adicionado los “derechos”, por lo que la limitación deriva más de la interpretación doctrinaria que de la ley.

Se afirma que el objeto de la permuta, supone cosas o derechos cuya titularidad se intercambia pero que pueden presentar un valor distinto¹⁵⁹. La posibilidad de entremezclar la permuta con otros contratos no solo innominados, sino también con la compraventa, es aceptada, especialmente en casos en que la diferencia de valor, deje espacio para un saldo en dinero u otra modalidad. De allí surge el “contrato mixto” (permuta y compraventa) o la “permuta con saldo”.

La doctrina española señala que la naturaleza jurídica de la permuta podría depender de los pactos de las partes, pero la jurisprudencia admite la permuta de cosa actual por cosa futura¹⁶⁰ o más precisamente para algunos podría derivar en un contrato atípico¹⁶¹. Los MAZEAUD a propósito de la permuta con saldo, admiten sin embargo que el saldo pueda consistir en algo distinto a una suma de dinero como servicios¹⁶², lo que nos colocaría según indicamos frente a un contrato atípico que coexistiría con el de permuta. Así pues, el contrato mixto de permuta y venta, así como permuta con saldo, nos refiere a la problemática de calificar el contrato. La doctrina luego de pasearse por la teoría tradicional y de la mayor importancia de la prestación, observa atinadamente que el concurso de la prestación del bien y de la prestación pecuniaria no impone el tener que encuadrar forzosamente el contrato dentro del esquema típico de la venta o de la permuta, puesto que uno y otro contrato no están sujetos a disciplinas incompatibles. Supone más bien constatar tal concurso de prestaciones diversas y tratar a cada una de acuerdo con las reglas que le corresponden. Cuando la prestación pecuniaria tenga tan solo un valor secundario en la economía del contrato podrá hablarse de permuta con saldo, y aplicar, también en este caso, a la prestación pecuniaria, las reglas que le convengan como tal, y que serán, en principio, las relativas al precio de la venta¹⁶³.

La doctrina francesa atiende a una solución cuantitativa, esto es, si la mayor parte es dinero será compraventa y si la mayor parte es en especie será permuta¹⁶⁴.

159 MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho*, cit., p. 242, puede ocurrir que el cambio sea una cosa por otra, como de una cosa por otra de menor valor y una compensación de dinero hasta igualar su valor, o también parte de cosa y dinero, según hayan acordado las partes.

160 LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil*, cit., p. 407, pueden ser objeto de permuta las cosas futuras.

161 DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema*, cit., p. 303, cita sentencia españolas SS de 7-7-82 y de 24-10-83; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho*, vol. III, cit., p. 78, es posible la permuta de cosa futura; GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GÓNZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., p. 363, CN Civ., Sala B, 24-2-77, Ocamper soc en Com. Por Acc. c/Inmobiliaria Tamir S.A., E.D., T. 75, p. 275, puede constituir válidamente el objeto de contrato de permuta la promesa de entrega de una cosa futura a cambio de una cosa existente, que se entrega en el momento.

162 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 359.

163 LAGRANGE, E.: “La permuta”, cit., cita a Bianca.

164 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., pp. 198 y 199, cita sentencia del 25-10-67 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, Gaceta Forense N° 58, p. 394; LASARTE, C.: *Curso*,

De allí que por ejemplo se aluda a “compraventa con precio parcialmente en especie” y a “permuta con compensación dineraria”¹⁶⁵. Se pregunta igualmente la doctrina si la estipulación de un saldo en la permuta la convierte en compraventa. En principio desde el instante en que cada parte está obligada a entregar una cosa o derecho que no es una suma de dinero el contrato no es compraventa. La Corte de Casación francesa en sentencia de 10 de febrero de 1926 señaló que el saldo le deja al contrato su naturaleza, a menos que por su desproporción con el bien permutado al que se agregue, no disimule una compraventa bajo el nombre de permuta¹⁶⁶. En sentido semejante se aprecia la jurisprudencia argentina¹⁶⁷.

Todo ello ha llevado a distinguir entre “permuta simple” y “permuta estimatoria” o estimativa, según no se determine el precio de las cosas intercambiadas o contrariamente en la que sí se estima el precio (generalmente por razones fiscales), respectivamente¹⁶⁸. No es de descartar que las distintas variaciones puedan derivar en otro contrato inclusive innominado, sin necesidad de forzar el tipo contractual en estudio¹⁶⁹.

cit., p. 321, cita el artículo 1446 del CC español, “si el precio de la venta parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en caso contrario; MARRERO GONZÁLEZ, G.: “El renacimiento”, cit., pp. 221-223; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho*, Vol. III, cit., p. 76, lo importante será la intención de las partes y no la denominación que hagan; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil*, cit., pp. 407 y 408; HERNÁNDEZ DÁVILA, S.: “La regulación...”, cit., en algunas legislaciones si la parte en numerario es superior o igual al valor de la cosa, el contrato será de compraventa; si el valor de la cosa es mayor que la cantidad de dinero, el contrato es de permuta...la tesis más generalizada es la que considera que el establecimiento de una “soulte” no desnaturalizada, en principio, el contrato de permuta, que debe mantenerse como un todo, a excepción de aquellos supuestos en los que cantidad entregada en metálico sea tan desproporcionada por exceso en relación con la cosa que complementa, que con claridad exista una evidente intención de desfigurar la verdadera naturaleza del convenio, en cuyo caso habrá que pronunciarse por la compraventa; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos*, cit., p. 152; CENTENARIO, E.: “Permuta”, cit., p. 406, nuestro Derecho se enlaza claramente en la teoría de la absorción, sin atender a la voluntad de las partes.

165 HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., pues como se dice se reducirá probablemente a aquellas hipótesis en que pactado inicialmente un contrato de compraventa descubre el comprador que no dispone del suficiente numerario y el vendedor acepta recibir parte del precio en cosa distinta de dinero. Por el contrario, los casos de permuta con complemento dinerario, pueden ser la regla si pensamos en la extraordinaria dificultad de que las cosas intercambiadas tengan el mismo o equivalente valor. El Código Civil portugués, manteniendo con mayor precisión la unidad contractual, en atención al valor de la “soulte” en su artículo 420 dispone que “habrá venta o permuta según que la suma entregada sea o no superior al valor de la cosa transmitida”.

166 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 360.

167 Vid. GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GÓNZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., p. 365, S.C. Bs As., 14-5-74, E.D., T. 57, p. 188, cuando las cosas permutadas no son del mismo valor, se restablece el equilibrio preceptuando el pago de una suma de dinero, de una devolución en efectivo, de un saldo, a cargo de quien recibe la cosa más importante. Si a pesar de esa modalidad la permuta conserva en principio su naturaleza, no queda transformada en venta, ni aun en una parte; ST Misiones, Sala I, 19-2-69, Bertolotti, J. c/Alvarenga, Agustín, suc., Bol. Jud. Misiones, 1969-3-página 18.

168 Vid. AYLLÓN VALDIVIA, C.: “Algunas críticas”, cit., pp. 197-201; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 257 y 258, la permuta estimativa, admite una subclasificación en pura y mixta, según el valor atribuido a las cosas permutadas es igual y mixta si es desigual, en cuyo caso para compensar se entrega junto con la cosa de menor valor una suma de dinero.

169 Sin embargo, Vid. AYLLÓN VALDIVIA, C.: “Algunas críticas”, cit., p. 201, “Nosotros pensamos que la permuta es un contrato que ha sido incomprendido durante cientos de años, lo que ha provocado sea definido de distintas maneras. La permuta tiene una serie de variantes que han sido poco estudiadas, lo que ha ocasionado sean mal interpretadas por muchos juristas obviando características importantes que las distinguen entre sí”.

Y se admite entonces que aunque los códigos aludan a cambio de una cosa por otra y la doctrina adicione “derechos”, por aplicación de la autonomía de la voluntad es posible variaciones que den lugar a las citadas figuras¹⁷⁰. En todo caso, recordemos que en materia de interpretación y ejecución del contrato es fundamental la intención de las partes con base a la buena fe (CC, 1160)¹⁷¹. Por lo que la intención real de los permutantes en función del deber de cooperación y probidad contribuirá a resolver la discusión.

Comentaba LAGRANGE que es posible permutar dinero por dinero (por ejemplo un billete de 100 por 5 de veinte) siempre que se trate de especies de moneda nacional¹⁷². Diversamente el contrato de cambio de moneda nacional por extranjera es compraventa y no permuta porque en tal contrato las divisas extranjeras reciben la consideración de cosas muebles que se enajenan por un precio fijado en moneda nacional, en la cual sí interviene la función de medio de pago que cumple el dinero¹⁷³. En el mismo sentido indica –entre otros- ALBALADEJO que el cambio de dinero por dinero también es permuta, lo mismo si se trata de dinero nacional o por dinero nacional como dinero extranjero por dinero extranjero; pero no así de dinero nacional por dinero extranjero, ya que entonces se tiene la conceptualización de cosa del contrato de compraventa y de allí que es correcta la expresión “compra de divisas”¹⁷⁴. Para otros la divisa no le imprime un sentido diferente al dinero¹⁷⁵, mientras que algunos señalan que dependerá de la intención de las partes¹⁷⁶. Habría en todo caso que considerar la respectiva

170 En relación con el ordenamiento cubano, Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit., si tenemos en cuenta el principio de autonomía relativa de la voluntad, debe entenderse perfectamente posible la existencia de permuta con compensación dineraria; más aún si no existe prohibición expresa al respecto. El artículo 367 del CC de Cuba contiene un concepto de permuta demasiado sencillo, imposible de abarcar las múltiples posibilidades que este contrato tiene en nuestros días.

171 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Buena fe”, cit.; CIFUENTES, S.: *Elementos de Derecho Civil*, Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, 1991, pp. 416 y 417; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 257, ante la duda si se trata de compraventa o permuta debe tenerse en cuenta la ley, la verdad y la buena fe.

172 De allí la expresión “cambiar” o “¿tiene cambio?”.

173 LAGRANGE, E. “La permuta”, cit.; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., p. 708, también el “dinero cuando a su vez se cambie por dinero”.

174 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 571. Vid. en sentido semejante: MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., pp. 708 y 709, el cambio de dinero nacional por dinero nacional es permuta, pero el cambio de dinero nacional por dinero extranjero al tener éste la consideración de cosa es “compraventa” y de allí que se hable de “compraventa de divisas”; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos*, cit., p. 152; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 199, más que dudoso resulta la aceptación de dinero como objeto de la permuta pues el dinero a cambio de cosa es una compraventa. Sin embargo, podría llegar a admitirse no sin reparos cuando el dinero no fuera considerado como tal...pero no cuando se trate del cambio de moneda nacional por extranjera, porque este tendría la consideración de cosa y por ello se alude a “compraventa de divisas”.

175 Vid. MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 51, no puede hablarse entonces de compraventa de divisas, pues para que existiera verdadera compraventa se precisa una cosa o sustancia específica y distinta al dinero. En el cambio de divisas nada sustancial se adquiere ni se compra ni se cambia; LÓPEZ Y LÓPEZ, A. *et.al.*: *Derecho Civil*, cit., pp. 407 y 408, cabe dudar si el dinero puede ser objeto de permuta.

176 Vid. CENTENARIO, E.: “Permuta”, cit., pp. 404-405, en cuanto a Argentina, en los casos singulares, decidir en uno u otro sentido dependerá de ver si la una o la otra moneda han sido consideradas y contratadas por las partes como mercaderías, o más bien, la una como mercadería y la otra solamente como precio. Al tener la moneda extranjera el carácter de dinero, opinamos que el negocio jurídico que consideramos no es una permuta, sino a lo sumo una conversión de diversos signos monetarios que nunca dejan de ser dinero y

regulación jurídica y el sistema cambiario de que se trate. La referencia a pago en moneda extranjera en Venezuela¹⁷⁷, sirve en principio como moneda de “cuenta” o de cambio, salvo convención especial, esto es, que las partes dispongan la moneda extranjera como moneda de “pago” por aplicación de la autonomía de la voluntad¹⁷⁸ (aunque resulte discutible el cumplimiento forzoso en un régimen de control cambiario). Las decisiones judiciales apuntan en diversos sentidos¹⁷⁹, inclusive algunas indican que el pago en moneda extranjera, supone una permuta¹⁸⁰. Cobra entonces sentido la tesis de analizar la intención real de las partes pues de considerarse la moneda extranjera como “cosa” muchos pagos concretarían una permuta y no propiamente una compraventa.

VI. REGULACIÓN. CARÁCTER SUPLETORIO DE LAS NORMAS DE LA COMPRAVENTA

Dispone el artículo 1563 del CC venezolano “Las demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta”. Una norma equivalente

que es un acto de comercio, mientras que el cambio de un billete local de mayor valor por otros de menor numerario, al faltarle el ánimo de lucro, no sería comercial.

- 177 Considerando procedente el pago en divisas o moneda extranjera de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, Vid. PRO-RISQUEZ, J.C.: “El pago del salario en divisas y otras opciones económicas de retención en Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10, pp. 611-647, especialmente pp. 625-627.
- 178 Vid. *Ibid.*, p. 626, nota al pie número 20; RODNER S., J.O.: *El dinero*, cit., pp. 227 y 228; GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GONZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., p. 354-357.
- 179 TSJ/SConst., Sent. 1641 del 2-11-11, “la Sala debe establecer lo siguiente: el artículo 115 de la Ley del Banco Central de Venezuela, pauta que los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente a la fecha de pago, *salvo convención especial*” (destacado original); TSJ/SCC, Sent. N° 000180 13-4-15. Véase sin embargo señalando la obligatoriedad del pago en dólares si se adquirió la obligación antes del control de cambio el 5 de febrero de 2002: TSJ/SConst., Sent. N° 265 del 13-4-16; TSJ/SConst., Sent. N° 987 de 12-12-16; TSJ/SCC, Sent. N° 000831 de 14-12-17.
- 180 Vid. TSJ/ SCC, Sent- N° 00053 de 8-2-12. Por el contrario, la moneda extranjera, al carecer de curso legal, característica definitoria para asignarle jurídicamente carácter dinerario, no tiene poder liberatorio de las obligaciones pecuniarias y, en consecuencia, no puede ser objeto de una deuda dineraria, en virtud de que su entrega no libera al deudor de la obligación sin el consentimiento del acreedor. Así pues, la moneda extranjera es una cosa, una mercadería, por lo que, si ésta se entrega como prestación a cambio de otra cosa, *tal contrato sería simplemente una permuta*, en los términos previsto en el artículo 1.558 del Código Civil. En tal sentido, cuando se pacta el pago en una moneda distinta al bolívar, no se está en presencia de una obligación pecuniaria, sino de una obligación de dar específicas cantidades de cosas. De ahí que el artículo 115 de la Ley del Banco Central de Venezuela prevea el efecto liberatorio de los pagos en moneda de curso legal. En este orden de ideas, resulta obvio que ni los particulares ni mucho menos los órganos jurisdiccionales, pueden, mediante convenciones o fallos judiciales que condenen al cumplimiento de tales obligaciones, relajar el orden económico constitucional al imponer la circulación de la moneda extranjera, y lo más grave aún, condenar en el dispositivo, o sea, producir una condenatoria en dólares, como si fuera la moneda de curso legal de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que, tal régimen no puede ser subvertido por una decisión judicial que le confiera carácter dinerario a la moneda extranjera. Por otro lado, es un hecho notorio y por consiguiente exento de pruebas (artículo 506 del Código de Procedimiento Civil) que desde el año 2.003 en el país existe un control de cambios que centraliza en el Banco Central de Venezuela la compra y venta de divisas en los términos que se establecen en el Convenio Cambiario N° 1, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653, del 19 de marzo de 2003, imponiendo unas restricciones al mercado privado de divisas, lo que significa que su obtención sólo será posible a través del organismo creado por el estado para ello, esto es, la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi) en los rubros que el Estado considere. (Destacado nuestro). Véase de la misma Sala sent. N° 000534 de 9-8-13.

consagra el artículo 1541 del CC español, que a decir de MELÓN INFANTE representa una suerte principio de consagración universal en las distintas legislaciones por razones de economía legislativa¹⁸¹.

Se afirma que la pobreza de la regulación de la permuta es paliada por tal precepto¹⁸². Remisión que se justifica por la semejanza existente entre ambas¹⁸³ y que por tanto no vale para los puntos en se diferencian¹⁸⁴. Hay que entenderla naturalmente, en cuanto permuta y venta sean semejantes¹⁸⁵. Pues en lo demás, muchos preceptos de la venta son inaplicables a la permuta porque no se dan en ésta, las situaciones que aquella contempla¹⁸⁶. De allí que la asimilación no ha de ser absoluta, pues existen normas específicas de la permuta (la permuta de la cosa ajena o la evicción de la cosa permutada) y algunas instituciones de la compraventa no le son predicables como el retracto¹⁸⁷ o la rescisión por lesión¹⁸⁸. Esta última se reduce a los supuestos taxativos de ley¹⁸⁹, no faltando sin embargo, quien admita la rescisión en caso de inmuebles por la remisión a las normas de la compraventa¹⁹⁰.

Contrariamente se puede ver entre las reglas comunes de la compraventa y la permuta: la excepción de incumplimiento (el artículo 1560 no aplica); las reglas sobre saneamiento por evicción y por vicios ocultos en materia de venta¹⁹¹ (art.

181 MELÓN INFANTE, F.: "El contrato", cit., p. 717.

182 LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et.al.: *Derecho Civil*, cit., p. 408, remisión que ha de ser matizada en la medida que resulte compatible.

183 Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones*, cit., p. 324, dada su semejanza, la permuta se rige, en cuanto sean adaptables a ella, por las normas de la venta, salvo un par de extremos que el CC regula específicamente; MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 14.

184 En el mismo sentido, Vid. ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 571.

185 *Ibid.*, p. 572, en cuanto no exista semejanza, a falta de disposición especial, debe acudir a las fuentes supletorias.

186 *Ibid.*, p. 573, por ejemplo, el retracto no debe proceder en la permuta.

187 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 200; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 304; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho*, cit., pp. 242 y 243, la remisión no puede entenderse en términos absolutos, sino que habrá que determinar cuáles son las normas que en verdad se adaptan a las especialidades de este contrato. Por ejemplo, si se trata de puro cambio de cosa por cosa, no entran en juego en absoluto las normas que se refieran al precio; DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema*, cit., p. 303, la especialidad de la norma en materia de permuta reside en ocuparse de la permuta de cosa ajena.

188 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 357; FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: "Los contratos", cit., p. 223, no cabe pedir la rescisión por lesión enorme en caso de permuta, en contraposición a lo establecido en materia de compraventa, probablemente porque no se llega a concebir en la permuta que el intercambio de cosas puede producirse ante una necesidad extrema o en una situación apremiante, y a consecuencia de ello, una desproporción relevante en el valor de las cosas permutadas; AYLLÓN VALDIVIA, C.: "Algunas críticas", cit., pp. 206 y 207.

189 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 569-576.

190 Vid. PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., p. 28, nada obsta a que se pueda aplicar la institución de la lesión enorme a la permuta de inmuebles, toda vez que tanto del punto de visto estrictamente literal, se hacen aplicables las normas del contrato de compraventa al de permutación.

191 Vid. PÉREZ GALLARDO, L. B.: *Código*, cit., p. 268, cita sentencia de Tribunal Provincial de la Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, sentencia N° 17 de 28 de febrero de 2011, teniendo en cuenta la supletoriedad del negocio jurídico de compraventa que para el contrato de permuta establece el artículo 370 del CC cubano, ciertamente una de las obligaciones de los sujetos de la relación contractual resulta el saneamiento ante la existencia de vicios o defectos ocultos en el bien intercambiado, que como su nombre lo indica deben ser ocultos y tener a su vez como premisa principal su preexistencia a la concertación del negocio jurídico.

1563); las prohibiciones en materia de venta (CC, arts. 1481 y 1482); la obligación de hacer la tradición se rige entre copermutantes por las mismas reglas de la venta; la permuta inmobiliaria así como la venta debe ser registrada (CC, art. 1929, ord. 1º)¹⁹². Acotan los MAZEAUD que por el hecho de que la compraventa es una modalidad de permuta, hubiera sido preferible establecer las reglas comunes entre ambas y luego las reglas particulares de la compraventa¹⁹³.

A pesar de la remisión a las normas comunes de la compraventa, recordemos que a la permuta aplican las figuras que rigen la teoría general del contrato, fuente por excelencia de las obligaciones. Otras instituciones características del Derecho de Obligaciones como el pago o cumplimiento, también aplican a la permuta, incluyendo el procedimiento de oferta real y depósito subsiguiente¹⁹⁴. Así como la responsabilidad civil, cumplimiento parcial o defectuoso, cumplimiento tardío (mora), la integridad o identidad del objeto, tiempo o lugar de pago¹⁹⁵. Por lo que un permutante podría incurrir en responsabilidad civil por mora¹⁹⁶, especialmente por tratarse de un caso de obligaciones recíprocas derivadas de un contrato bilateral¹⁹⁷, que suponen en principio una simultaneidad solutoria o isocronismo solutorio¹⁹⁸. La regla en la permuta salvo previsión especial en contrario sería la transmisión recíproca de la cosa o derecho. Con el cumplimiento de uno de los permutantes surge la "mora automática" sin necesidad de interpelación del otro, como acontece en la compraventa¹⁹⁹. Deberá analizarse las distintas opciones jurídicas frente al incumplimiento²⁰⁰. El permutante cuenta con diversidad de remedios ante el incumplimiento de la otra parte, pudiendo obtener judicialmente el cumplimiento en especie o también por equivalente²⁰¹.

192 LAGRANGE, E.: "La permuta", cit.; MELÓN INFANTE, F.: "El contrato", cit., pp. 717 y 718, le resultan aplicables a la permuta las normas relativas de la compraventa sobre capacidad, prohibiciones, objeto del contrato, consentimiento, nulidad. No le resultan aplicables las disposiciones relativas al precio, derecho de preferencia, retractos legales, gastos del contrato.

193 MAZEAUD, H. Y L., y MAZEAUD, J.: *Lecciones*, cit., p. 353.

194 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., pp. 349-376.

195 WAYAR, E. C.: *Derecho Civil Obligaciones*, vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1990, pp. 504-507.

196 Vid. PADILLA, R. A.: *Responsabilidad civil por mora*, Astrea, Buenos Aires, 1996.

197 *Ibid.*, pp. 462 y 463.

198 *Ibid.*, pp. 464 y 465.

199 Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: "La regulación", cit., La permuta es en principio un contrato de ejecución inmediata y consumación instantánea; una vez que un permutante entregue la cosa a la que está obligado, el otro está obligado a entregar la suya, ya que si no lo hace incurre en mora; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso*, cit., p. 218.

200 Vid. WAYAR, E. C.: *Derecho*, cit., pp. 507 y 508, ante la pregunta de cuál es la consecuencia de un incumplimiento, generalmente caben dos respuestas según haya o no factor de responsabilidad. Si ese factor existe, el incumplidor queda obligado a indemnizar. De lo contrario, no se le puede imponer el deber de responder. Cuando hay factor atributivo se alude a incumplimiento imputable. De lo contrario "incumplimiento inimputable".

201 Vid., a propósito de la posibilidad de cumplimiento forzoso en forma específica o in natura, el Código de Procedimiento Civil, art. 531, "Si la parte que resulte obligada según la sentencia a concluir un contrato no cumple su obligación, y siempre que sea posible y no esté excluido por el contrato, la sentencia producirá los efectos del contrato no cumplido. Si se trata de contratos que tienen por objeto, la transferencia de la propiedad de una cosa determinada, o la constitución o la transferencia de otro derecho, la sentencia

Dispone el artículo 1560 del CC venezolano: “Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dio en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de ella, no puede obligársele a entregar lo que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió”.

Según la doctrina tal supuesto de “permuta de cosa ajena” se diferencia de lo previsto respecto de la compraventa en que ésta es anulable a tenor del artículo 1483²⁰² CC. El permutante afectado cuenta con un remedio más directo y radical pues la ley le autoriza a resolver el contrato reteniendo su cosa y devolviendo la que recibió. La norma aplicaría tanto en el caso de que el permutante que recibió la cosa no hubiere entregado la suya, sino también cuando sin entregar la suya todavía descubre que la otra no es de la contraparte (en cuyo caso se niega a su recepción y solicita la resolución del contrato)²⁰³. Situación semejante se aprecia en el ordenamiento español²⁰⁴.

El artículo 1561 del CC prevé “El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió, puede, a su elección, demandar la indemnización de perjuicios o repetir la cosa que dio”²⁰⁵. La norma permite al afectado por la pérdida de la cosa recibida escoger entre la demanda por responsabilidad civil o que se le devuelva lo entregado por él.

sólo producirá estos efectos si la parte que ha propuesto la demanda ha cumplido su prestación, de lo cual debe existir constancia auténtica en los autos”; DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones de hacer”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-II, p. 445, ante el incumplimiento del deudor, el acreedor puede satisfacer su interés “in natura” o cumplimiento forzoso en forma específica; ANNICCHIARICO, J.: “Un nuevo”, cit., pp. 284-293, sostiene la relatividad del principio de la prioridad de la ejecución in natura o en especie, si ya se ha perdido interés, por lo que se podría acudir directamente a la reparación por equivalente o indemnización de daños y perjuicios. Cita en este sentido en materia de compraventa y que podríamos considerar aplicable a la permuta: TSJ/SCC, Sent. N° 00571 de 25-9-07.

- 202 “La venta de la cosa ajena es anulable y puede dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, si ignoraba el comprador que la cosa era de otra persona. La nulidad establecida por este artículo no podrá alegarse nunca por el vendedor”.
- 203 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 201, el autor agrega que la norma no aplica cuando sean ajenas las dos cosas permutadas en cuyo caso será aplicable la evicción. Añade que para invocar la resolución, el permutante perjudicado debería ignorar que la cosa era ajena, porque de lo contrario quedaría privado en virtud de la buena y de que nadie puede ir contra sus propios actos; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 576, corresponde mientras que el permutante que ha recibido la cosa ajena no haya entregado todavía la suya, pero con más razón aun, corresponde también si quien no ha entregado la suya descubre antes de recibir la otra que ésta no es de la contraparte. Aplicaría si el que la ejercita ignoraba que la cosa era ajena, pues si lo sabía no se le concede la facultad en cuestión, según indica la doctrina con base a que no se puede ir contra los propios actos (Melón y Gullón) y la jurisprudencia (Sentencia 16-5-74); DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema*, cit., p. 304, cita esta última sentencia 16-5-74, la facultad de resolución exige buena fe, es decir, el permutante que quiera ejercerla ha de desconocer que la cosa pertenecía a tercero en el momento de la perfección del contrato; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 260-262.
- 204 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 574, así lo indicó expresamente el TS en sentencia 22 de junio de 1999 y se deduce del artículo 1539 del CC español, que si uno de los permutantes recibió la cosa y se acreditó que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar lo que él ofreció, por lo que cumplirá con devolver lo que él recibió; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., pp. 709-713.
- 205 Sobre el Derecho español, *Vid.* ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II*, cit., p. 574, según el artículo 1540 del CC español si el permutante pierde por evicción la cosa que recibió “podrá optar entre recuperar la que dio en cambio o reclamar la indemnización de daños y perjuicios”; MELÓN INFANTE, F.: “El contrato”, cit., pp. 713-719 (la evicción en la permuta); MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 232-246.

El presente supuesto denominado por la doctrina “evicción de la cosa permutada”, constituye una especialidad de la permuta porque permite al permutante la opción entre pedir una indemnización o solicitar la resolución más los daños y perjuicios por tal resolución (CC, art. 1508) obteniendo una cantidad de dinero. Ello toda vez que no existiendo en la permuta un precio como en la compraventa no procede la restitución del precio de la cosa vendida. Por lo que es lógico que si se pierde por evicción la cosa recibida, ante la imposibilidad de recuperar el precio se recupere la cosa entregada²⁰⁶. La norma citada establece una diferencia entre venta y permuta derivada de la naturaleza misma de los contratos, ya que en la venta quien sufre evicción solo puede obtener coactivamente una indemnización en dinero mientras que en la permuta puede optar entre exigir una indemnización en dinero o la repetición de la cosa. En el caso de pedir la repetición, el permutante que sufrió la evicción lo que hace es solicitar la resolución del contrato, aunque parezca lo contrario del texto legal. Tiene también derecho a exigir una indemnización de daños y perjuicios sufridos, con la peculiaridad de que no podrá incluir en los mismos el valor de la cosa que había adquirido, ya que recibe la cosa que había enajenado. La norma relativa a la permuta se aparta notoriamente del sistema seguido en materia de venta de la cosa ajena ya que aquí la sanción no es la nulidad relativa sino la resolución del contrato²⁰⁷ por lo que se trata de una norma especial en materia de evicción de la permuta²⁰⁸. El fenómeno resolutorio priva de eficacia al contrato, teniendo un efecto de superación de la crisis por medio de la eliminación del contrato y en lo posible la vuelta de las cosas al “statu quo ante”²⁰⁹.

Finalmente, prevé el artículo 1562 CC: “En los casos de resolución indicados en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros, antes del registro de la demanda de resolución. Respecto de los muebles, el conocimiento de la demanda que tenga el tercero, equivale al registro respecto de los inmuebles”. La norma hace expresa referencia a la protección de los derechos de terceros derivados de la inscripción registral, cuando el objeto de la permuta constituya un bien inmueble u otro objeto de publicidad registral. Ello a tono con la protección que impone el registro inmobiliario²¹⁰.

La disposición indicada a decir de la doctrina permite la protección de los derechos de terceros en caso de resolución por permuta de cosa ajena como para

206 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 202; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 262-264.

207 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 305.

208 Vid. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., p. 583.

209 HINESTROSA, F.: “La tutela del acreedor frente al deudor incumplido”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre 2016, núm. 31, p. 9.

210 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLEN, M.C., y PÉREZ FERNÁNDEZ, C.: “Anotaciones sobre la publicidad registral inmobiliaria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2018, núm. 11 (en prensa).

la evicción de la cosa permutada. La protección se extiende a terceros de buena fe, distinguiéndose si se trata de inmuebles o muebles. En el caso de inmueble los terceros de buena fe serán anteriores a la demanda de resolución del contrato de permuta. En caso de muebles el conocimiento de la demanda a cargo del tercero equivaldrá al mismo efecto que el del registro para inmuebles²¹¹. Refiere AGUILAR GORRONDONA que la citada norma se presenta como una excepción al principio de que resuelto el derecho de quien da, queda resuelto el derecho de quien recibe²¹².

El artículo 1564 CC prevé que “Salvo convención en contrario, los gastos de escritura y demás accesorios de la permuta, serán satisfechos de por mitad por los contratantes”. Se trata de una solución lógica, pues a diferencia de la compraventa no existe comprador y vendedor²¹³. Constituye una norma “dispositiva” o supletoria en cuanto a los gastos del contrato de permuta²¹⁴, como lo denota su encabezado y también su naturaleza, que podrá ser modificada por voluntad de las partes, por ejemplo, imponiendo los costos a uno de los permutantes así como variar la porción indicada.

VII. INCIDENCIA

Se afirma que la permuta tiene en la actualidad una importancia secundaria²¹⁵, aunque ello solo comparativamente con la compraventa²¹⁶ y por ende escasa aplicación²¹⁷, porque el dinero es el instrumento general de cambio a diferencia de la antigüedad. Pero la incidencia de la permuta sin duda se ha repuntado; resurge con fuerza en tiempos de crisis en que el dinero escasea o no vale nada, formando parte del Derecho Ordinario ante situaciones extraordinarias²¹⁸. Como bien apunta LETE DEL RÍO, su importancia renace en tiempos de escasez de mercancía y desvalorización de la moneda²¹⁹. A lo que MARRERO GONZÁLEZ agrega el conflicto bélico, sin perjuicio de su renacer en el ámbito inmobiliario²²⁰.

211 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., pp. 202 y 203; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 264 y 265, cuando se trate de bienes muebles no es necesario el registro de la demanda.

212 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 305.

213 Sobre la norma, Vid. BERNAD MAINAR, R.: *Contratación*, cit., p. 203; BARRENECHEA, M.: “La permuta”, cit., pp. 268-270.

214 Vid. MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit., pp. 209-216.

215 LASARTE, C.: *Curso*, cit., p. 321.

216 LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones*, cit., p. 324, en la actualidad es mucho menos frecuente que la compraventa. Por lo que vale la pena mantener el contrato, aunque se menos utilizado –que no lo es– en tiempos de bonanza.

217 Vid. O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción*, cit., p. 583, la permuta actualmente apenas tiene aplicación ni trascendencia económica; MARRERO GONZÁLEZ, G.: “El renacimiento”, cit., p. 217.

218 ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 539, valorándose sobre todos objetos de primera necesidad como alimentos, medicinas o vestido.

219 LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho*, vol. III, cit., p. 75.

220 Vid. MARRERO GONZÁLEZ, G.: “El renacimiento”, p. 242, “se trata de una figura de uso poco habitual en su forma más básica de trueque (de cambio de una cosa por otra), lo cual parece lógico, pues esto es lo

Pero además de su modesta incidencia en algunas operaciones comerciales de intercambio común, ciertamente las circunstancias de algunas economías han revivido su aplicación. En efecto, su estudio no es desestimable, pues ya sea por retroceso, necesidad o autonomía de la voluntad, la institución está latente²²¹ y presenta aplicaciones prácticas cotidianas según hemos podido apreciar personalmente en la realidad venezolana²²².

Finalmente, si bien la escasez puede haber revivido la permuta, este contrato típico no ha de ser olvidado aunque llegue a recuperarse la economía²²³, siendo la materia mercantil prueba de ello²²⁴. Su idea ronda no solo el acceso a los productos básicos, sino también algunos cambios inmobiliarios²²⁵ y hasta el Estado ha hecho uso al menos de la “idea” de “cambio” que inspira la permuta por sus

propio de economías básicas, escasamente avanzadas o, incluso, de economías que soportan un grave conflicto bélico. No obstante, como advierte García Cantero, de esto no puede colegirse que se trate de un contrato típico dejado totalmente en el olvido, dado el gran empuje que ha tenido en el ámbito inmobiliario”.

- 221 Vid. HERNÁNDEZ DÁVILA, G.: “El trueque”, cit., no quiere decir que el trueque haya sido erradicado. Muchas sociedades continuaron utilizándolo y actualmente grandes corporaciones, e inclusive transnacionales, operan con esta forma de intermediación en ciertas negociaciones. De manera que este sistema ni se ha reinventado, ni responde a ideología alguna. Lo que sí ha aparecido con el tiempo son las formalidades, la permuta que es el contrato que sirve para regular el trueque.
- 222 En la cartelera de un restaurant de Caracas en la urbanización “Las Mercedes”, se apreciaba tiempo atrás un aviso que señalaba “se cambia cerveza por harina pan”. También hemos visto que la figura surge informal y espontáneamente para el intercambio de productos entre amigos, conocidos e incluso en las colas o filas de los establecimientos comerciales. Otras veces el pago de ciertas obligaciones tiene lugar no con dinero sino con productos, acercándose la situación más a la citada figura de la “dación en pago” que constituye un modo extintivo de las obligaciones una vez que la deuda es exigible.
- 223 Vid. MARRERO GONZÁLEZ, G.: “El renacimiento”, cit., p. 218, desde un punto de vista general, el papel de la permuta es muy modesto. Pero tiene una función que cumplir en la economía moderna pues dentro de sistemas económicos más avanzados puede la figura presentar ventajas sobre la compraventa.
- 224 Vid. ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., pp. 531, 536 y 537, cita el art. 346 del Código de Comercio, presenta notable presencia en el ámbito mercantil español; VEGA VEGA, J.A.: “La regulación de la permuta comercial (barter) en el anteproyecto de ley del Código mercantil”, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil. Libro Homenaje al profesor Rafael Illescas Ortis*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pp. 1928-1944; VEGA VEGA, J.A.: *El contrato*, cit.; NAVARRO ROS, A. M.: *Aspectos civiles del contrato de permuta financiera de tipos de interés*, Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2015, p. 22, el contrato de permuta financiera de tipos de interés como un acuerdo entre dos partes que se comprometen a intercambiar una serie de flujos de dinero calculados a diferentes tasas de interés y referenciados a una cantidad de un activo subyacente; BAZ BARRIOS, S.: “La problemática de los swaps o contratos de permuta financiera”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2013, núm. 8.
- 225 También se ha llegado a plantear como posibilidad, en materia inmobiliaria, cuando los propietarios desean cambiar de zona; HERNÁNDEZ DÁVILA, G.: *El trueque*, cit., sería más que interesante comenzar a utilizar el trueque a través de contratos de permuta en el mecanismo de las transacciones inmobiliarias; GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GÓNZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos*, cit., p. 353, este contrato, en apariencia resabio histórico, aparece adquiriendo realidad jurídica en los últimos tiempos con motivo de operaciones inmobiliarias en materia de propiedad horizontal. Es habitual en grandes centros urbanos la presencia de contratos mixtos.

beneficios²²⁶, aunque no se configure técnicamente el tipo contractual²²⁷. La Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal hace expresa referencia al “trueque”²²⁸; normativa que ha sido criticada por la doctrina²²⁹, no obstante, que salvando la difusa redacción del texto²³⁰, la figura per se no es desestimable.

A la permuta le corresponde, en la época moderna, un papel importante desde el punto de vista económico, pues aún dentro de los sistemas más avanzados se presentan contingencias particulares en los que el cambio o trueque puede resultar más útil que la compraventa, sea por causa de intereses particulares o por exigencias generales de las economías públicas²³¹. La permuta sigue operando y proporcionando gran utilidad en el intercambio de bienes y servicios²³². En la

226 Vid. PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen*, cit., pp. 43-47, especialmente p. 44, los Estados acceden al intercambio de productos, mediante la permuta, para mejorar la posición de la balanza comercial; RUIZ GUARDERAS, S.: *El contrato*, cit., p. 83, la permuta tiene beneficios intrínsecos que pueden servir útilmente a la administración pública, como son: no requerir afectación presupuestaria; permitir una ágil y oportuna disponibilidad de bienes sin involucrar mayores recursos; satisfacer necesidades específicas para dos partes; así como permitir aprovechar de mejor manera los bienes institucionales; HERNÁNDEZ DÁVILA, G.: *El trueque*, cit., en Venezuela el Gobierno ha sido insistente en la utilización de la figura del trueque en el comercio exterior; al intercambiar productos con otros países, como por ejemplo petróleo por alimentos, petróleo por tecnología, o petróleo por servicios de salud. También, con un acento populista, está promoviendo este tipo comercialización en las comunidades.

227 Aunque la autora no refiere a la “permuta” en las opciones que analiza, Vid. BOZA SCOTTO, N.: “El financiamiento chino a cambio de petróleo; implicaciones jurídicas para Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-II, pp. 381-418. Vid. también ROGEL VIDE, C.: “Sobre la”, cit., p. 538, los Estados mismos recurren a la permuta, resultándome el caso de permuta de azúcar cubano por petróleo soviético, que al final, entregaban los venezolanos del suyo propio.

228 Gaceta Oficial N° 6011 de 21-12-10, artículo 6, definiciones...II. Mercados de trueques comunitarios: son espacios físicos destinados periódicamente al intercambio justo y solidario de bienes, servicios, saberes y conocimientos, con el uso de monedas comunales. Art. 40, el sistema alternativo de intercambio solidario, es el conjunto de actividades propias que realizan los prosumidores y prosumidoras, dentro y fuera de la comunidad, por período determinado, antes, durante y después del intercambio, con el propósito de satisfacer sus necesidades y las de las comunidades organizadas, de saberes, conocimientos, bienes y servicios, mediante una moneda comunal alternativa; y con prohibición de prácticas de carácter financiero, como el cobro de intereses o comisiones. Art. 50. Espacios. El sistema alternativo de intercambio solidario podrá ser desarrollado en: I. Sistema de producción y suministro para el trueque comunitario...

229 Vid. ALVARADO ANDRADE, J. M.: “La «Constitución económica» y el sistema económico comunal (Reflexiones Críticas a propósito de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal)”, *Leyes orgánicas sobre el poder popular y el Estado comunal (Los Consejos Comunales, Las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos, Editorial Jurídica Venezolana, 2011, núm. 50, pp. 375-456, especialmente p. 415, “la LOSEC ha establecido sin lugar a dudas un sistema socialista, mejor dicho comunista, basado en el trueque, sin ninguna previsión constitucional”. También véase p. 445, La LOSEC conforme a la tradición anarquista y comunista pretende fundar una sociedad sin que exista dinero, basado simplemente en el “sistema alternativo de intercambio solidario”.

230 Al punto de que hay quien opina que estas leyes del “Poder Popular” y otras dictadas en el marco de la Ley Habilitante de 2010 no son en realidad Leyes en el sentido técnico, no solo por razones de fondo incluyendo su inconstitucionalidad, sino también por “...su excesiva ambigüedad, patetismo e irreversible indeterminación” (HERRERA ORELLANA, L.A.: “La Ley Orgánica de Contraloría Social: funcionalización de la participación e instauración de la desconfianza ciudadana”, *Leyes orgánicas sobre el poder popular y el Estado comunal (Los Consejos Comunales, Las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos, Editorial Jurídica Venezolana, 2011, núm. 50, p. 361, nota al pie I). También se ha señalado respecto a las Leyes del “Poder Popular” que su terminología es pseudosociológica, imprecisa y carente de técnica jurídica (TORREALBA SÁNCHEZ, M.A.: “La enumeración de los entes y órganos sometidos al control contencioso-administrativo según el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (o cuando el legislador sí se equivoca)”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-III, p. 38).

231 Vid. HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: “La regulación”, cit.

232 MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho*, cit., p. 242.

realidad cotidiana en general, se permutan desde sellos a discos de vinilo²³³; en España se aprecian inclusive permutas ofertadas en el periódico o en la web²³⁴. De allí que se afirme que de un tiempo a esta parte, nos encontramos en una fase de involución de la compraventa hacia la permuta y por tal la importancia del tema²³⁵ que nos ocupa.

La permuta no debe ser objeto de un juicio peyorativo que la conceptúe como mera fase rudimentaria de la compraventa: coexistió con aquella que engendró y mantiene su papel tradicional en todas aquellas ocasiones -que no son pocas- en que resulta más atrayente al interés de los sujetos, asumiendo incluso nuevas funciones impuestas por las necesidades generales de la Economía²³⁶. No tiene sentido que el auge de la compraventa -especie de la permuta- haga desaparecer el género. "Tal pretensión tiene mucho de dogmática y es ilógica"²³⁷. La permuta como antecedente de la compraventa no ha desaparecido: contrariamente adquiere protagonismo cuando el dinero lo pierde por la fuerza de las circunstancias. No está de más entonces, no echar al olvido este arcaico contrato de tanta incidencia cotidiana, toda vez, que como alguien dijo, a veces, regresamos en la historia, a fases previas. De allí nuestra inquietud en pasearnos por los aspectos jurídico-teóricos de un contrato que nos puede acompañar en el día a día, y por qué no, resultarnos en ocasiones más accesible que su sucesor: la compraventa.

233 Vid. ROGEL VIDE, C.: "Sobre la", cit., pp. 536 y 537.

234 *Ibid.*, p. 537.

235 LACRUZ BERDEJO, J.L.: "Prólogo", en MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato*, cit. p. 19.

236 VALDES DÍAZ, C.: *De la*, cit., p. 18.

237 Vid. ROGEL VIDE, C.: "Sobre la", cit., p. 537.

BIBLIOGRAFÍA

ABELENDA, C. A.: *Derecho Civil. Parte General*, T.I., Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L, Buenos Aires, 1980.

ABELIUK MANASEVICH, R.: *Las Obligaciones*, T.II, Editorial Jurídica de Chile, 4ª ed., Colombia, 2001.

AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y Garantías (Derecho Civil IV)*, Universidad Católica Andrés Bello, 7ª ed., Caracas, 1989.

AGUIRRE CARDONA, E.: *El contrato de compraventa en el Derecho Romano, Derecho Civil y proyectos de unificación internacional*, Pontificia Universidad de Comillas, Facultad de Derecho ICADE, Madrid, 2014.

ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, Edisofer S.L, 14ª ed., Madrid, 2011.

ALID ZOPPI, P.: "La dación en pago", *Actualidad Jurídica*, Año I, marzo-abril 1989, núm. 1, pp. 7-9.

ALVARADO ANDRADE, J. M.: "La «Constitución económica» y el sistema económico comunal (Reflexiones Críticas a propósito de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal)", *Leyes orgánicas sobre el poder popular y el Estado comunal (Los Consejos Comunales, Las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, núm. 50, pp. 375-456.

ÁLVAREZ, T. A.: *Las Institutas de Justiniano. II. Obligaciones*, Universidad Católica Andrés Bello/Universidad Monteávila, Caracas, 2012.

ANNICCHIARICO, J.: "Un nuevo sistema de sanciones ante la inexecución del contrato?", en AA.VV.: *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil "Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés"*, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise, (coord. por J. ANNICCHIARICO VILLAGRÁN, S. PINTO OLIVEROS Y P. SAGHY CADENAS), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 275-335.

ARÉVALO GUERRERO, I.H.: *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed., Bogotá, 2017.

AYLLÓN VALDIVIA, C.: "Algunas críticas fundamentales acerca de la regulación del contrato de permuta en la legislación peruana", *Ars Boni et Aequi*, 2013, núm. I, pp. 185-217.

BARRENECHEA, M.: "La permuta- Nueva regulación en el CCCN ¿sigue siendo título observable?", *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 2016-02, núm 94, pp. 253-288.

BAZ BARRIOS, S.: "La problemática de los swaps o contratos de permuta financiera", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2013, núm. 8.

BELLANGER, E.: *El mercado permuta de títulos valores. Un mecanismo de obtención de divisas en una política de control cambiario en Venezuela (2003-2009)*. Universidad Católica Andrés Bello, Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Administración de Empresas, 2009. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR6662.pdf>

BELLOSO DE PEDRO, C.: *El contrato de compraventa en Roma y su evolución posterior: la evicción*. Trabajo fin de Grado, Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, 2016. https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/22774/1/TFG-D_0229.pdf

BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil en el Derecho Venezolano*, T. I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012.

BERNAD MAINAR, R.: *La interpretación jurídica en el Derecho Romano y en el Derecho Actual*, Vadell, Caracas/Venezuela/Valencia, 2004.

BONNECASE, J.: *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

BOZA SCOTTO, N.: "El financiamiento chino a cambio de petróleo; implicaciones jurídicas para Venezuela", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10, pp. 381-418.

CALVO MEJIDE, A.: *Derecho Civil Empresarial*, Dykinson, 2ª ed., Madrid, 2006.

CARDENAS MEJÍA, J. P.: "Justicia y abuso contractual", en AA.VV.: *Los contratos en el Derecho Privado*. (dir. por F. MANTILLA y F. TERNERA), Legis/Universidad del Rosario, Colombia, 2008.

CENTENARIO, E.: "Permuta", *Análisis del Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2012.

CIFUENTES, S.: *Elementos de Derecho Civil*, Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, 1991.

DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2013, núm. 1, pp. 37-181.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *Error y responsabilidad en el contrato*, Tirant Lo Blanch, Colección Privado 26, Valencia-España, 1999.

DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, 9ª ed., Madrid, 2003.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)", *Revista de Derecho*, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, núm. 3, pp. 13-40.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Diccionario de Derecho Civil*, Panapo, Caracas, 2009.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores n.º 1, 3ª ed., Caracas, 2010.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "La obligación negativa", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2013, núm. 2, pp. 43-123.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "La dación en pago o prestación en lugar de cumplimiento", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2014, núm. 4, pp. 15-55.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "La causa extraña no imputable", en AA.VV.: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, T. IV, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015, pp. 2785-2812.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "Algunas normas dispositivas del Código Civil venezolano en materia de obligaciones", *Jurisprudencia Argentina*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, núm. 13, pp. 20-39.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2017.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, Colección Manuales y Obras Generales n.º 2, Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: "Buena fe y relación obligatoria", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2018, núm. 11. (en prensa)

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C., y PÉREZ FERNÁNDEZ, C.: "Anotaciones sobre la publicidad registral inmobiliaria", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2018, núm. 11. (en prensa)

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones de hacer", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-II., pp. 443-490.

FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.: "Los contratos de permuta y estimatorio", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2003, núm. 9, pp. 209-234.

GARRIDO, R. F., y CORDOBERA GÓNZALEZ DE GARRIDO, R.: *Contratos típicos y atípicos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984.

GELMAN, B. R.: *Contratos y Garantías*, Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en la región zuliana, 3ª ed., Maracaibo, 1993.

GIORGI, J.: *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, vol. VII, Editorial Reus S.A., Madrid, 1930.

GONZÁLEZ CARVAJAL, J. I.: "Notas dispersas sobre la buena fe en el Derecho venezolano, casos «paradigmáticos» y nuevas dimensiones", *Derecho y sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila*, Universidad Monteávila, Caracas, noviembre 2016, núm.12, pp. 167-206.

HEINZ-PETER, M.: "Prólogo", en MADRID MARTÍNEZ, C.: *Medios electrónicos de pago en el comercio internacional*, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2018.

HERNÁNDEZ DÁVILA, G.: "El trueque en las operaciones inmobiliarias", *Análítica*, junio de 2008.

HERNÁNDEZ GUZMÁN, S.: "La regulación del contrato de permuta en el ordenamiento jurídico cubano. Aciertos y desaciertos", *Ambito Jurídico*, Brasil, http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8398

HERRERA ORELLANA, L.A.: "La Ley Orgánica de Contraloría Social: funcionalización de la participación e instauración de la desconfianza ciudadana", *Leyes orgánicas sobre el poder popular y el Estado comunal (Los Consejos Comunales, Las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, núm. 50, pp. 359-374.

HINESTROSA, F.: "La tutela del acreedor frente al deudor incumplido", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre 2016, núm. 31, pp. 5-21.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e introducción al Derecho*, Dykinson, 5ª ed., Madrid, 2006.

LASARTE, C.: *Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al Derecho*, Tecnos, 15ª ed., Madrid, 2009.

LASARTE, C.: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*, T. I, Marcial Pons, 10ª ed., Madrid, 2004.

LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de Obligaciones. La Relación Obligatoria en general*, vol. I, Tecnos, 3ª ed., Madrid, 1995.

LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de Obligaciones, Contratos en particular*, vol. III, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1995.

LÓPEZ SANTA MARÍA, J.: *Los Contratos. Parte General*, T. I, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., Chile, 1998.

LÓPEZ Y LÓPEZ, A. et al.: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MADURO LUYANDO, E.: *Curso de Obligaciones Derecho Civil III*, Universidad Católica Andrés Bello, 7ª ed., Caracas, 1989.

MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos: La donación, compraventa, la permuta, enfiteusis, arrendamiento*, vol. II, Universidad de los Andes, Consejo de Publicaciones/Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Mérida, 1998.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.): *Curso de Derecho Civil (II) Derecho de Obligaciones*, vol. II, Colex, 3ª ed., Madrid, 2011.

MARTÍNEZ PEÑA, L.: *El contrato de compraventa en el Derecho Romano y su evolución histórica*, Trabajo fin de grado, Universidad de Jaen, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2016.

MARRERO GONZÁLEZ, G.: "El renacimiento del contrato de permuta en le ámbito inmobiliario: análisis doctrinal y jurisprudencial de la permuta de solar por pisos a locales por construir", *Anales de la Facultad de Derecho*, mayo 2008, núm. 25, pp. 215-244.

MAZEAUD, H. Y L. y MAZEAUD, J.: *Lecciones de Derecho Civil, Los principales contratos*, vol. III (trad. por L. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO) Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974.

MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil II (reestructurado conforme al plan de Bologna)*, Dilex, Madrid, 2010.

MÉLICH ORSINI, J.: *Doctrina general del contrato*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 5ª ed., Serie Estudios 61, Caracas, 2012.

MELÓN INFANTE, F.: "El contrato de permuta en el Código Civil", *Revista de Derecho Privado*, T. XLV, enero-diciembre 1961, pp. 707-719.

MERINO ACUÑA, R. A.: "La tutela constitucional de la autonomía contractual. El contrato entre poder público y poder privado", *El Derecho Civil patrimonial en la Constitución*, T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009.

MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *El contrato de permuta*, Tecnos, Madrid, 1978.

NAVARRO ROS, A. M.: *Aspectos civiles del contrato de permuta financiera de tipos de interés*, Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2015.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., y PEDREIRA ANDRADE, A.: *Introducción al Derecho Civil Patrimonial*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 4ª ed., España, 1996.

OCHOA GÓMEZ, O. E.: *Teoría General de las Obligaciones. Derecho Civil III*, t. II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009.

OSSORIO, M.: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, Buenos Aires, 1981.

PADILLA, R. A.: *Responsabilidad civil por mora*, Astrea, Buenos Aires, 1996.

PALACIOS HERRERA, O.: *Apuntes de Obligaciones*, Versión taquigráfica de clases dictadas en la Universidad Centra de Venezuela, Ediciones Nuevo Mundo, (taquígrafo R.G. MALDONADO) Caracas, mayo 2000.

PÉREZ ABARCA, R.I.: *El régimen jurídico del contrato de permutación en la jurisprudencia*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, 2015. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135407/El-régimen-jurídico-del-contrato-de-permutación-en-la-jurisprudencia.pdf?sequence=1>

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B.: *Contratos Civiles*, Porrúa, México, 2008.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: *Código Civil de la República de Cuba. Ley N° 59/1987 de 16 de Julio (Anotado y Concordado)*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

PINTO OLIVEROS, S.: "Breves consideraciones sobre la responsabilidad por ruptura injustificada de las tratativas contractuales", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-I, pp. 315-329.

PRO-RÍSQUEZ, J.C.: "El pago del salario en divisas y otras opciones económicas de retención en Venezuela", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-II, pp. 611-647.

ROCHFELD, J.: *Les grandes notions du droit privé*, Thémis, Paris, 2016.

RODNER S., J.O.: *El dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., Caracas, 2005.

RODNER, J.O.: *La transferencia del contrato (Unidroit, Art. 9)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 108, Caracas, 2014.

RODNER, J.O.: "Cesión del contrato y los principios de Unidroit", en AA.VV.: *Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini*, (coord. por C. MADRID MARTINEZ), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 29, Caracas, 2012, pp. 169-242.

RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Obligaciones*, 3ª ed., Librosca, Caracas, 2007.

ROGEL VIDE, C.: "Sobre la permuta y su utilidad", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, III Época, julio-septiembre, 2010, núm. 3, pp. 531-543.

ROGEL VIDE, C.: *El precio en la compraventa y su determinación*, Colección Jurídica General Monografías, Reus, Madrid, 2013.

ROJAS GONZÁLEZ, G.: *Manual de Derecho Civil*, Ecoe, Colombia, 2001.

RUIZ GUARDERAS, S.: *El contrato de permuta como figura civil para transferencia de dominio de bienes del sector público, su regulación, ejecución y efectividad en contratación pública*, Trabajo Magister en Derecho Administrativo, Universidad San Francisco de Quito, Quito, abril 2015.

SALERNO, M.U.: "Contratos entre cónyuges", en AA.VV.: *Enciclopedia de Derecho de Familia*. (dir. por C. LAGOMARSINO y M. SALERNO); Tomo I A-Div, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, pp. 628-640.

SÁNCHEZ CID, I.: *Lecciones de Derecho Civil (Parte General, Obligaciones y Contratos)*, Ratio Legis, Salamanca, 2012.

SALAS, A. E.: *Obligaciones, Contratos y otros Ensayos*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.

SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*, Comares, Granada, 1992.

TORREALBA SÁNCHEZ, M.A.: "La enumeración de los entes y órganos sometidos al control contencioso-administrativo según el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o cuando el legislador sí se equivoca)", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, núm. 10-III, pp. 732-759.

TRANCHINI, M. H.: "Clasificaciones de los contratos", en AA.VV.: *Contratos Teoría General*, T. II, (dir. por R.S. STIGLITZ), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 41-63.

URDANETA FONTIVEROS, E.: *Régimen jurídico de la exceptio non adimpleti contractus*, Serie Estudios 103, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013.

VALDES DÍAZ, C.: *De la permuta y otras figuras afines*, Biblioteca Ibeoramericana de Derecho, Ubijus/Reus, Madrid, 2014.

VARELA CÁCERES, E. L.: *El Registro del Estado Civil vol. I Organización y principios sectoriales*, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2018.

VEGA VEGA, J.A.: "La regulación de la permuta comercial (barter) en el anteproyecto de ley del Código mercantil", en AA.VV.: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil. Libro Homenaje al profesor Rafael Illescas Ortis*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pp. 1928-1944.

VEGA VEGA, J.A.: *El contrato de permuta comercial (Barter)*, Reus, Madrid, 2011.

WAYAR, E. C.: *Derecho Civil Obligaciones*, vol. I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990.